



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

2020-I01-011281

Lima, 7 de noviembre del 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01582-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0506-2020-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : LUMINA COPPER S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PROYECTO DE EXPLORACIÓN MINERA EL GALENO
UBICACIÓN : DISTRITOS DE SOROCHUCO Y LA ENCAÑADA
PROVINCIAS DE CELENDIN Y CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

VISTOS: La Resolución Directoral N° 2406-2023-OEFA/DFAI del 31 de octubre de 2023 y el escrito con registro N° 2023-E01-564514 del 24 de noviembre de 2023 presentado por Lumina Copper S.A.C.; y, demás actuados del expediente;

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- Del 20 al 24 de setiembre del 2019, la Dirección de Supervisión Ambiental en Energía y Minas (en adelante, **DSEM**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2019**) al proyecto de exploración minera “El Galeno” de titularidad de Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **el administrado**).
- Los hechos verificados se encuentran recogidos en el Informe de Supervisión N° 0111-2020-OEFA/DSEM-CMIN del 28 de febrero de 2020 (en adelante, **Informe de Supervisión**), a través del referido Informe de Supervisión, la DSEM analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2019, concluyendo que el administrado habría incurrido en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
- Mediante Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM del 28 de marzo del 2023, notificada al administrado el 28 de marzo del 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
- La Resolución Subdirectoral fue debidamente notificada al administrado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 20.4 del artículo 20° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS² (en adelante, **TUO de la LPAG**), en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1° del Decreto Supremo N° 002-2020-

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20506363480.

² **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 20°.- Modalidades de notificación
20.4 (...)

La entidad que cuente con disponibilidad tecnológica puede asignar al administrado una casilla electrónica gestionada por esta, para la notificación de actos administrativos, así como actuaciones emitidas en el marco de cualquier actividad administrativa, siempre que cuente con el consentimiento expreso del administrado. Mediante decreto supremo del sector, previa opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros y el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, puede aprobar la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica. En ese caso, la notificación se entiende válidamente efectuada cuando la entidad la deposite en el buzón electrónico asignado al administrado, surtiendo efectos el día que conste haber sido recibida, conforme a lo previsto en el numeral 2 del artículo 25. (...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

MINAM³ y conforme al Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD⁴.

5. El 26 de abril de 2023⁵, el administrado presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral (en adelante, **escrito de descargos 1**).
6. El 7 de setiembre de 2023, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 0988-2023-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 31 de agosto de 2023 (en adelante, **Informe Final**), mediante el cual se recomienda declarar la responsabilidad del único hecho imputado establecido en la tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
7. El 18 de setiembre de 2023⁶, el administrado presentó un escrito solicitando la prórroga automática de cinco (5) días hábiles adicionales del plazo para presentar sus descargos al Informe Final.
8. El 29 de setiembre del 2023⁷, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 2**).
9. Mediante Informe N° 3798-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de octubre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**), remitió a esta Dirección, el Informe con la sanción a imponerse.
10. El 31 de octubre de 2023, la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) emitió la Resolución Directoral N° 02406-2023-OEFA-DFAI (en adelante, **Resolución Directoral**), notificada el 3 de noviembre de 2023, mediante la cual declaró, la existencia de responsabilidad administrativa del administrado, por la comisión de la siguiente infracción:
 - (i) Conducta infractora N° 1: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.
11. Asimismo, la Resolución Directoral sancionó al administrado con una multa ascendente a 241.091 UIT. A continuación, se muestra el detalle de la multa:

³ Decreto Supremo que aprueba la obligatoriedad de la notificación Vía Casilla Electrónica de los actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA y crea el Sistema de Casillas Electrónicas del OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM

“Artículo 1°.- Aprobación de la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica

Disponer la obligatoriedad de la notificación vía casilla electrónica de aquellos actos administrativos y actuaciones administrativas emitidas por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA en el ejercicio de sus facultades.”

⁴ Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD, Aprueban el “Reglamento del Sistema de Casillas Electrónicas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA”

“Artículo 4°.- Obligatoriedad

4.1. Conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, el uso de la casilla electrónica es obligatorio para la notificación de actos administrativos y actuaciones emitidas en el trámite de los procedimientos administrativos y la actividad administrativa del OEFA.

4.2. Los/as administrados/as bajo la competencia del OEFA están obligados/as a consultar periódicamente su casilla electrónica a efectos de tomar conocimiento de las notificaciones que les remita el OEFA”.

⁵ Escrito con registro N° 2023-E01-459072.

⁶ Escrito con registro N° 2023-E01-536352.

⁷ Escrito con registro N° 2023-E01-540912.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

N°	Conducta infractora	Multa Final
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada	241.091 UIT
	Multa total	241.91 UIT

12. Cabe indicar que la Resolución Directoral no ordenó medidas correctivas al administrado.
13. El 24 de noviembre de 2023⁸, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral (en adelante, **recurso de reconsideración**). Asimismo, solicitó el uso de la palabra.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

14. Mediante la presente Resolución se pretende determinar las siguientes cuestiones en el marco del recurso de reconsideración:
- i) Cuestión procesal: Si procede el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral.
 - ii) Cuestión de fondo: Si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral por la determinación de responsabilidad y sanción de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

III. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

III.1 Cuestión Procedimental: Determinar la procedencia del recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral

a) Del plazo de interposición

15. De acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG⁹; y en concordancia con lo establecido en el numeral 147.1. del artículo 147° del mismo cuerpo legal¹⁰, los administrados cuentan con un plazo de quince (15) días hábiles perentorios e improrrogables para interponer recursos impugnativos contra el acto administrativo que consideran que le causa agravio.
16. En consecuencia, y de acuerdo con lo establecido en el artículo 222° del TUO de la LPAG¹¹, una vez vencido el plazo para la interponer el recurso de reconsideración, se extingue el derecho del administrado para articularlo, pues el acto objeto del recurso

⁸ Escrito con registro N° 2023-E01-564514.

⁹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”
218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.

¹⁰ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Plazos improrrogables
147.1. Los plazos fijados por norma expresa son improrrogables, salvo disposición habilitante en contrario.”

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.
“Artículo 222°.- Acto firme
Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

deviene en firme; es decir, ya no puede ser impugnado por las vías ordinarias del recurso administrativo o de la acción contencioso-administrativa.

17. Asimismo, el numeral 24.1 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD¹² (en adelante, **RPAS**), concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹³, establece que el Recurso de Reconsideración debe ser interpuesto ante el mismo órgano que dictó el acto materia de impugnación y, además, debe ser sustentado en nueva prueba¹⁴.
 18. En el presente caso, la Resolución Directoral, fue debidamente notificada el 3 de noviembre de 2023; por lo que, el administrado tenía plazo hasta el **24 de noviembre de 2023** para impugnar la citada Resolución.
 19. De la revisión de la documentación obrante en el Expediente, se advierte que el administrado presentó el recurso de reconsideración el **24 de noviembre de 2023; por lo que, este fue interpuesto dentro del plazo legal.**
- b) Autoridad ante la que se interpone el recurso de reconsideración**
20. El recurso de reconsideración se interpuso ante la DFAI, Autoridad Decisora que emitió la Resolución en cuestión, por lo que cumple con el segundo requisito establecido en el TUO de la LPAG.
- c) De la nueva prueba**
21. Por otro lado, el numeral 24.1 del artículo 24° del RPAS¹⁵, concordado con el artículo 219° del TUO de la LPAG¹⁶, establece que el recurso de reconsideración podrá ser interpuesto contra la determinación de una infracción administrativa o la imposición de una sanción sólo si es sustentado en nueva prueba.

¹² Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos
(...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental”.

¹³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación”.

¹⁴ Mediante Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA-SE del 5 de agosto del 2014, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA manifestó que para determinar la procedencia de un recurso de reconsideración no se requiere la presentación de una nueva prueba para cada uno de los extremos del acto administrativo impugnado. De esta manera, la ausencia o impertinencia de las nuevas pruebas para cada extremo de la impugnación incidirá en el sentido de la decisión final (fundado o infundado), pero no en la procedencia del recurso de reconsideración.

¹⁵ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N.º 027-2017-OEFA/PCD
Artículo 24°. - Impugnación de Actos Administrativos (...)”

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación (...).

¹⁶ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 219°. - Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

22. Llegados a este punto, se deberá considerar que los medios probatorios presentados como requisito para la admisibilidad de un recurso de reconsideración, no solo deben encontrarse directamente relacionados con la cuestión controvertida tendente a desvirtuar, sino que, además, han de revestir un carácter novísimo¹⁷.
23. Por tanto, la exigencia de nueva prueba no debe ser entendida como la presentación de cualquier nuevo documento, sino de un medio probatorio que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos controvertidos, ya que, solo así, se justificaría que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.
24. Teniendo en cuenta lo señalado, para que un medio probatorio pueda ser considerado como “nuevo” a efectos de la procedencia del recurso de reconsideración, debe cumplir con los siguientes filtros: **(i) primer filtro:** tiene que materializarse en hechos de prueba que no han sido conocidos anteriormente por el juzgador; y, **(ii) segundo filtro:** debe encontrarse contenido en documentos o medios de prueba que sean fehacientes; es decir que, la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad¹⁸.
25. En esa línea, se debe tener en cuenta lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)¹⁹:
- “En tal sentido, debemos señalar que la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis.”*
26. De acuerdo con lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe referirse a un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. Por tanto, no resulta pertinente como nueva prueba, documentos que pretendan presentar nuevos argumentos sobre los hechos materia de controversia evaluados anteriormente²⁰, dado que no se refieren a un nuevo hecho sino a una discrepancia con la aplicación del derecho.
27. A mayor abundamiento, en la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE, el TFA señala que, para que un recurso de reconsideración sea declarado procedente, la prueba presentada **debe tener relación directa con el hecho en discusión, y revestir el carácter de nueva, es decir, que no haya sido analizada con anterioridad a la emisión del acto administrativo que se impugna**.
28. En tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento. Es decir, deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.
29. De lo antes expuesto, se concluye que, en primer lugar, para que proceda el recurso de reconsideración, se requiere de la presentación de nueva prueba, y luego de ello, en un segundo momento, al analizar la misma, debe valorarse su pertinencia, es decir, verificar que esté orientada a acreditar o desvirtuar algún hecho materia de la

¹⁷ Considerando 33 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

¹⁸ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.

¹⁹ Considerando 36 de la Resolución N° 187-2022-OEFA/TFA-SE del 5 de mayo de 2022.

²⁰ Considerando 37 de la Resolución N° 047-2023-OEFA/TFA-SE del 2 de febrero de 2023.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización AmbientalDFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

controversia, de tal manera que justifique la revisión del análisis ya efectuado respecto de dicha materia.

30. En el caso concreto, se advierte que, en el escrito de reconsideración, el administrado presentó los siguientes medios probatorios:

Cuadro N° 2: Análisis de los medios probatorios presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración

Documentos	Análisis de la DFAI
Anexo 1: Informe Técnico denominado “INFORME REFERENTE A LAS INCERTIDUMBRES DE MEDICIÓN CON NAVEGADOR DE MANO – GPS” elaborado por el Ingeniero Geólogo, Jesús Fuentes Palomino.	Informe que describe los desfases que se generan por errores en las mediciones con GPS, el cual refiere errores por rotación de la tierra, ionosféricos, troposféricos, de hardware, concluyendo que el equipo GPS está sujeto a incertidumbre de medición que varía desde los 4 hasta los 50 metros. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el recurso de reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo 2: Propuesta Técnica – Económica para el Servicio “Elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la VI MEIAsd Categoría II de las actividades de exploración “El Galeno.”	Documento que contiene la Propuesta Técnica – Económica de la empresa Stantec Perú S.A. para la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto Galeno, por un monto total de US\$ 15,540.00. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el recurso de reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo 3: Sección 2.0 Descripción del Proyecto de la VI Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración El Galeno.	Documento que comprende la descripción del proyecto de la VI Modificación del EIAsd presentado ante el MINEM, el cual describe como objetivo el ampliar las actividades por un plazo adicional de tres (03) años. Indicando que no se modifica los componentes, sino la continuidad de estudios complementarios como Programa Barret test (pruebas de barril). Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el recurso de reconsideración. Por consiguiente, sí constituye nueva prueba.
Anexo 4: Documento que contiene la declaración bajo juramento del Gerente General de Lumina.	Documento mediante el cual el Gerente General de Lumina Copper S.A.C., informa que actualmente se encuentran tramitando ante el Ministerio de Energía y Minas la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. Como consecuencia de ello, no percibe ingresos económicos y tampoco prevé percibirlos en los próximos tres años. Por tanto, es pertinente señalar que el documento presentado por el administrado si bien no fue analizado en el PAS, pues fue presentado junto con el recurso de reconsideración, no constituye nueva prueba y carece de valor probatorio, toda vez que obedece a una declaración unilateral efectuada por el propio administrado, más aún cuando lo declarado no se encuentra corroborado con documentación adicional idónea.

31. Del análisis anterior, se debe precisar que los documentos detallados en el cuadro precedente (**anexos 1, 2 y 3**), al no obrar dentro del expediente del PAS a la fecha de emisión de la Resolución Directoral, **sí califican como nueva prueba**, sin embargo, el anexo 4 está referido a una declaración jurada del gerente general del administrado, este tipo medio probatorio al ser una manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante la Autoridad Administrativa, carece de valor probatorio, toda vez que es una declaración unilateral



efectuada por el propio administrado,, la cual no se encuentra corroborada con documentación adicional idónea.

32. Por lo expuesto, al haberse verificado el cumplimiento de los requisitos de procedencia mencionados líneas arriba, **el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado es procedente.**

d) Delimitación del pronunciamiento

33. El administrado interpuso el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral, respecto a la determinación de responsabilidad y sanción por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM.
34. En consecuencia, el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado se encuentra dirigido a contradecir la determinación de responsabilidad y sanción impuesta en el presente PAS.
35. Por tanto, en la presente Resolución, esta Dirección se pronunciará sobre la determinación de responsabilidad y sanción impuesta en la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM.

III.2 Cuestión en discusión: Determinar si corresponde declarar fundado o infundado el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral respecto a la determinación de responsabilidad por el único hecho imputado.

Único hecho Imputado: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.

III.2.1 Sobre los cuestionamientos a la responsabilidad administrativa respecto al único hecho imputado.

36. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto a que implementó la plataforma imputada bajo lo previsto en la regulación

- (i) El sondeaje ubicado en la plataforma nueva N° 3 corresponde a uno de los sondeos ejecutados de las plataformas contempladas en la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto de exploración minera "El Galeno", aprobado mediante Resolución Directoral N° 170-2007-MEM/AAM (en adelante, **EA 2007**), específicamente a la plataforma N° 146. Agrega, que implementó la plataforma nueva N° 3 bajo lo previsto en la EA 2007, cuando se encontraba vigente el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 020-2008-EM. Dicho Reglamento, establecía en el artículo 16° que el titular minero podía variar por cuestiones operativas la ubicación de las plataformas de perforación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.
- (ii) Como puede apreciarse del artículo del citado reglamento, se encontraba habilitada para reubicar sus plataformas de exploración (como la plataforma nueva N° 3) a una distancia de hasta 50 metros de la ubicación prevista en la EA 2007.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (iii) La DFAI no acepta que el sondejaje de la plataforma materia de imputación corresponda a una reubicación de la plataforma N° 146, toda vez que supuestamente durante la Supervisión Regular 2019 se habría verificado que la distancia entre ambas plataformas sería de 56 metros.
- (iv) Respecto a ello, el equipo GPS utilizado para medir la ubicación del sondejaje GND 07-103 (sondejaje de la Plataforma Nueva N° 3) se encuentra sujeto a un margen de error, el cual puede mostrar una diferencia de diversos metros entre los puntos medidos (i.e. los puntos entre dicho sondejaje y la ubicación del sondejaje GND-07-102 y la plataforma N° 146), dependiendo de una serie de factores como las características del lugar, las condiciones climáticas, las instalaciones cercanas, el número de satélites accesibles, la rotación de la tierra, errores ionosféricos, entre otros.
- (v) En línea con lo anterior, la literatura especializada señala que, por ejemplo, *“El margen de error de un receptor GPS normal puede estar entre los 60 y los 100 metros de diferencia con la posición que muestra en su pantalla”*. Asimismo, las especificaciones de los equipos Garmin (equipo GPS utilizado en la Supervisión Regular 2019) señalan que estos tienen una precisión de 15 metros (49 pies) el 95% del tiempo con una vista clara del cielo (lo cual denota que el margen de error es mayor cuando no se tiene una vista clara al cielo).
- (vi) Para sustentar lo señalado presenta como nueva prueba el Informe Técnico denominado *“INFORME REFERENTE A LAS INCERTIDUMBRES DE MEDICIÓN CON NAVEGADOR DE MANO – GPS”*, elaborado por el Ingeniero Geólogo, Jesús Fuentes Palomino. En dicho Informe, analiza que los equipos de GPS se encuentran sujetos a una incertidumbre de medición (margen de error) y concluye que el *“(…) resultado de una medición ($y \pm U$) no se puede corresponder exactamente con el verdadero valor del mesurando (...)”*.
- (vii) En ese sentido, resulta evidente que la diferencia de 6 metros a la cual se refiere la Resolución Directoral para desestimar que la plataforma materia de imputación haya podido ser reubicada al amparo de lo previsto en el artículo 16° del RAAE 2008, se encuentra dentro del margen de error del equipo GPS utilizado para determinar la ubicación de la plataforma nueva N° 3. En línea con lo anterior, es evidente que dicho margen de error también aplica para las ubicaciones determinadas de los sondejajes GND-07-102 y GND-07-103 durante la Supervisión Regular 2019.
- (viii) Por tanto, la Resolución Directoral ha omitido la obligación de adoptar todos los medios de prueba idóneos que sustenten lo resuelto, pues como se encuentra ya acreditado, el principal medio de prueba utilizado (equipo GPS) arroja un resultado que no es concluyente ni totalmente fiable. Todo lo anterior determina que la Resolución Directoral se encuentra viciada, dado que no ha respetado los principios de licitud, debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG.

Respecto a que se encuentra eximida de responsabilidad por la supuesta comisión del hecho imputado

- (ix) La infracción fue subsanada voluntariamente y antes del inicio del PAS, lo cual determina que el hecho imputado deba ser archivado. Esto, toda vez que cumplió con cerrar la plataforma nueva N° 3 en el año 2008, muchos años antes de la Supervisión Regular 2019 y del inicio del PAS, por tanto, corresponde la aplicación de lo dispuesto en el literal f del numeral 1 del artículo 257° del TUO



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

de la LPAG y del artículo 20° del Reglamento de Supervisión, aprobado por Resolución N° 006-2019-OEFA-CD.

- (x) La Resolución Directoral no acepta que ha subsanado voluntariamente la presente conducta, pues si bien reconoce que la plataforma se encontraba cerrada cuando se inició el PAS, la infracción imputada no sería pasible de ser subsanada por su propia naturaleza. Dicho criterio no se sustenta en el marco jurídico vigente, ya que el mismo no hace una distinción de ningún tipo sobre la posibilidad de que ciertas infracciones sean pasibles de ser subsanadas y otras no en función a su naturaleza.
- (xi) Por el contrario, tal como puede verse de las normas citadas líneas arriba, el marco jurídico vigente es claro en establecer que los únicos requisitos para que opere el eximente de responsabilidad por la subsanación de la infracción son que (i) esta sea voluntaria y (ii) que sea antes del inicio del PAS.
- (xii) Lo anterior incluso ha sido reconocido por la Quinta Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, la cual en la Casación N° 8716-2022 (publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20 de julio de 2023), resuelve un caso aplicando el eximente de responsabilidad por subsanación voluntaria sin aplicar requisitos o condiciones adicionales, más que cumplir con la obligación (cuyo presunto incumplimiento resulta imputado) y dejar de incurrir en la conducta prohibida, todo lo cual ha ocurrido en este caso.
- (xiii) Por último, alega que resulta evidente que el criterio asumido por la DFAI en la Resolución Directoral no se ajusta a lo expresamente previsto en la regulación y el verdadero contenido de la misma, lo cual implica una vulneración del principio de legalidad recogido en el numeral 1.1. del artículo IV del TUO de la LPAG.

Respecto a que el hecho imputado ha prescrito

- (xiv) El hecho imputado habría tenido lugar cuando ejecutó las plataformas previstas en la EA del año 2007. Asimismo, este hecho imputado cesó en el año 2008 cuando cerró la plataforma nueva N° 3 y rehabilitó el área donde esta se encontraba, lo cual ha sido acreditado con el plano de “Áreas Rehabilitadas” de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado del proyecto de exploración minera El Galeno aprobada por Resolución Directoral N° 214-2009-MEM/AAM presentada el 22 de diciembre de 2008 (en adelante, **1MEISAsd**). Por lo cual, también se encuentra acreditado que para el año 2008, la plataforma nueva N° 3 ya se encontraba cerrada y el área rehabilitada, lo cual incluso ha sido aceptado por la Autoridad de Supervisión, la SFEM y la DFAI.
- (xv) El artículo 252° del TUO de la LPAG, establece claramente que la facultad de la autoridad administrativa para imponer una sanción prescribe en un plazo de cuatro (4) años, siendo que el cálculo del plazo de cuatro años depende del tipo de infracción cometida.
- (xvi) Resulta evidente que, aun cuando en el presente caso nos situemos en el peor escenario, y consideremos la supuesta infracción es una de naturaleza permanente, el plazo de prescripción de la misma se encuentra largamente vencido.
- (xvii) En ese sentido, resulta evidente que con el cierre de la plataforma nueva N° 3, lo cual ocurrió en el año 2008, cesó los efectos de la supuesta conducta



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

infractora y en esa fecha se inició el conteo del plazo para eventualmente imponer una sanción, plazo que, nuevamente, se encuentra largamente vencido.

(xviii) Por último, alega que debe considerarse el principio de predictibilidad o de confianza legítima, por lo cual la DFAI no debería apartarse de lo resuelto en anteriores precedentes, que si bien no son precedentes de observancia obligatoria, debe sustentar debidamente el cambio de criterio, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

37. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG²¹ se procederá a analizar los argumentos alegados por el administrado en los considerandos siguientes del presente documento.

Respecto a que implementó la plataforma imputada bajo lo previsto en la regulación

38. En relación a los puntos (i) al (viii) alegados por el administrado, corresponde indicar que el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM (en adelante, el **RAAE 2008**) fue publicado en el diario oficial El Peruano el 02 de abril de 2008, entrando en vigencia a los diez (10) días calendario de su publicación²², el cual actualmente se encuentra derogado.
39. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, al momento de la ejecución de las actividades previstas en el EA 2007 no se encontraba vigente el RAAE 2008, el cual fue aprobado de manera posterior, por tanto, para el presente caso, el administrado no se encontraba habilitado a utilizar el artículo 16° del RAAE 2008²³, el cual estableció que las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales del Mineros del Ministerio de Energía y Minas, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad.

²¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).

²² Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Disposición Transitoria

(...)

Cuarta.- El presente Reglamento entrará en vigencia a los 10 días calendario de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.”

²³ Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM

“Artículo 16.- Variación por cuestiones operativas

Las plataformas de perforación consideradas en el estudio ambiental aprobado, deben ser instaladas en la ubicación aprobada por la DGAAM, pudiendo el titular variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir la aprobación de la autoridad. La ubicación de instalaciones, incluyendo las plataformas, en cualquiera de los lugares indicados en el artículo 31, debe ser evaluada y aprobada por la autoridad, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el Artículo 32 o a través de la modificación del estudio correspondiente a la Categoría II, según corresponda.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

40. Sin perjuicio de lo señalado, en el supuesto escenario que la plataforma nueva N° 3 se encuentre comprendida en la EA 2007, su ubicación dista a una distancia mayor a 50 metros de la plataforma N° 146 de la EA 2007, la cual es la plataforma más cercana; por lo que, se advierte que ambas son plataformas distintas.
41. Ahora bien, para llegar a la conclusión que existe una distancia mayor a 50 metros entre la plataforma nueva N° 3 detectada en la Supervisión Regular 2019 y la plataforma N° 146 de la EA 2007, se debe indicar como primer punto que la curvatura de la Tierra puede afectar significativamente las mediciones de distancia entre dos puntos, especialmente si los puntos están separados por una distancia considerable. Así, la Tierra al ser un esferoide oblato²⁴, lo que significa que no es una esfera perfecta, sino que está achatada en los polos y ensanchada en el Ecuador, hace que la distancia entre dos puntos en la superficie de la Tierra no sea una línea recta en un mapa plano, como un mapa bidimensional.
42. De este modo, para calcular distancias precisas en la superficie de la Tierra es necesario utilizar fórmulas matemáticas, las cuales tienen en cuenta la curvatura de la Tierra. Una de las fórmulas más comunes es la fórmula del Haversine, que calcula la distancia entre dos puntos en función de las coordenadas de latitud y longitud, teniendo en cuenta la curvatura de la Tierra²⁵.
43. De lo señalado, se puede advertir que la curvatura de la Tierra puede afectar la medición de distancias entre dos puntos, especialmente a largas distancias; razón por la cual, es importante utilizar fórmulas y herramientas adecuadas que tengan en cuenta esta curvatura para obtener mediciones precisas, sin embargo, se debe indicar que la curvatura de la Tierra no tiene un efecto apreciable en distancias tan cortas como 20 metros, siendo que en los levantamientos de planos (levantamientos topográficos, levantamientos catastrales y levantamientos de ingeniería), los detalles de la superficie de la Tierra se determinan a nivel local, y, por tanto, los efectos de curvatura de la Tierra y gravedad suelen ignorarse²⁶.
44. Dicho ello, se tiene que la diferencia aproximada entre la distancia real en la superficie curva de la Tierra y la distancia medida en un plano para 20 metros es, pues, insignificante, siendo que la curvatura de la Tierra solo se vuelve significativa en distancias mucho más largas²⁷. En el presente caso, se advierte de las coordenadas indicadas en el EA 2007 para la plataforma N° 146 y las coordenadas recogidas en la Supervisión Regular 2019 para la plataforma nueva N° 3, existe una distancia de 56 metros, según se observa a continuación:

EA 2007			Supervisión Regular 2019				Distancia entre plataformas
Componente	Coordenadas UTM WGS-84 (Zona 17)		Componente	Sondaje	Coordenadas UTM WGS-84 (Zona 17)		
	Este	Norte			Este	Norte	
Plataforma 146	795 928.1582	9 228 277.761	Plataforma nueva N° 3	GND-07-103	795 944	9 228 332	56

²⁴ Capítulo 1.3 “Historical development of geodesy” del libro: Wolfgang Torge, Jürgen Müller, Roland Pail (2023). “Geodesy”. Quinta edición. Editorial Walter de Gruyter GmbH, Berlin/Boston.

²⁵ En: <https://www.productteacher.com/quick-product-tips/haversine-formula-for-product-teams#:~:text=The%20Haversine%20formula%20calculates%20the.more%20accurate%20for%20long%20distances.>

²⁶ Capítulo 1.1 “Definition of geodesy” del libro: Wolfgang Torge, Jürgen Müller, Roland Pail (2023). “Geodesy”. Quinta edición. Editorial Walter de Gruyter GmbH, Berlin/Boston.

²⁷ “Haversine”. Oxford English Dictionary (2nd ed.). Oxford University Press. 1989.



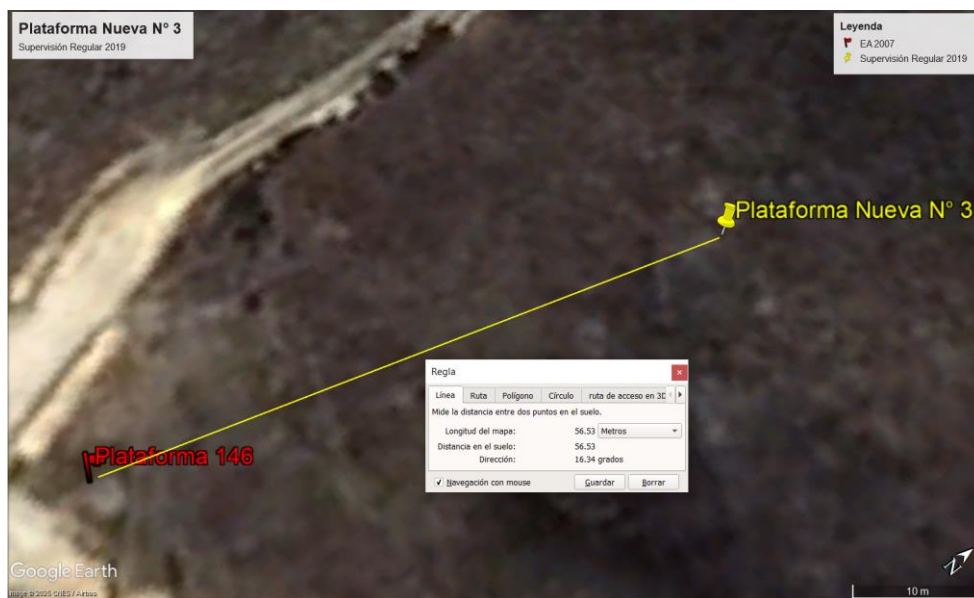
PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Fuente: Google Earth

45. Dicha distancia se verifica en las fórmulas de Haversine y la Euclidiana, que presentan distancias similares de acuerdo al siguiente detalle:

Latitud del Punto 1 (°):	
-6.973576	
Longitud del Punto 1 (°):	
-78.321690	
Latitud del Punto 2 (°):	
-6.974073	
Longitud del Punto 2 (°):	
-78.321832	
Calcular	Restablecer
Distancia (km):	
0.057	

Fuente: Distancia entre puntos de Haversine²⁸



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Coordenada X1:

795944

Coordenada Y1:

9228332

Coordenada X2:

795928

Coordenada Y2:

9228277

Calcular **Restablecer**

Distancia Euclidiana:

57.2800139665

Fuente: Distancia entre puntos de Euclidiana²⁹

46. De acuerdo a las imágenes mostradas, se advierte que la distancia entre los puntos de la plataforma 146 contemplada en la EA 2007 y la plataforma nueva N° 3 advertida en la Supervisión Regular 2019 es de 57 metros aproximadamente, ello conforme a los métodos analíticos mostrados para determinar distancia entre dos coordenadas; por tanto, se encuentra acreditado que ambas plataformas corresponden a distintos componentes, las cuales se encuentran en ubicaciones diferentes.
47. Ahora bien, respecto al argumento del administrado referido a que el equipo GPS utilizado para medir la ubicación del sondaje GND-07-103 (sondaje de la plataforma nueva N° 3) se encuentra sujeto a un margen de error, el cual puede mostrar una diferencia de diversos metros entre los puntos medidos, dependiendo de una serie de factores. Para sustentar lo señalado, presenta como nueva prueba el Informe Técnico denominado “Informe referente a las Incertidumbres de Medición con Navegador de Mano – GPS”, elaborado por el Ingeniero Geólogo, Jesus Fuentes Palomino.
48. Sobre el particular, se debe indicar que la precisión del GPS (Sistema de Posicionamiento Global) se basa en la geometría y la física de las señales de los satélites. De este modo, el margen de error de diez (10) metros horizontal y quince (15) metros vertical en el 95% de los casos es una estimación típica de precisión para dispositivos GPS de consumo, sin embargo, es importante comprender que esta precisión puede variar en función de varios factores³⁰.
49. Así, cuando el GPS presenta un margen de error mayor que la estimación típica, esto puede deberse a factores como la calidad del receptor, la obstrucción de señales, interferencia electromagnética, condiciones atmosféricas, entre otros. En estos casos,

²⁹ En: <https://www.calculatorultra.com/es/tool/euclidean-distance-calculator.html>

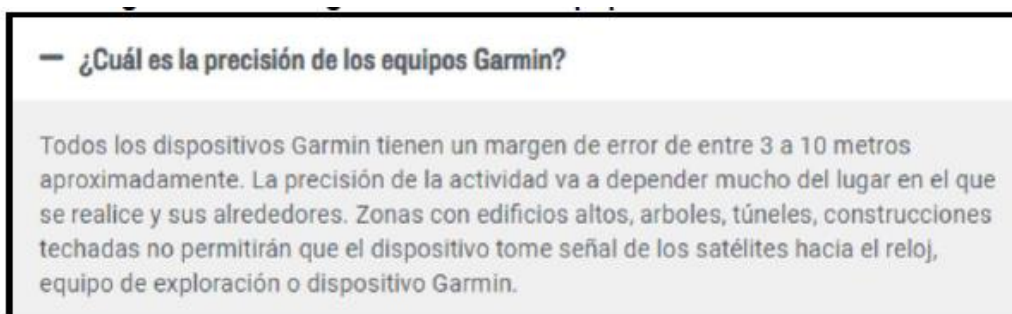
³⁰ Huerta, E., Mangiaterra, A., & Noriega, G. (2005). GPS Posicionamiento Satelital (Sección 4.1.3). UNR Editora - Editorial de la Universidad Nacional de Rosario. Impreso en la Argentina.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

la teoría que se aplica es la misma, pero la precisión es menor debido a las condiciones adversas.

50. Ahora bien, de la revisión del “Informe referente a las Incertidumbres de Medición con Navegador de Mano – GPS”, elaborado por el Ingeniero Geólogo, Jesús Fuentes Palomino, se advierte que obedece a una consulta realizada por el administrado a fin de sustentar los desfases que pueden ocurrir en la toma de coordenadas con navegadores GPS. Así, de la lectura de dicho Informe se observa que describe los desfases que se generan por errores en las mediciones con GPS, para lo cual refiere errores por rotación de la tierra, ionosféricos, troposféricos, de hardware, concluyendo que el equipo GPS está sujeto a incertidumbre de medición que varía desde los 4 hasta los 50 metros.
51. Sumado a ello, el citado Informe señala que para identificar los errores críticos mencionados, cualquier equipo navegador GPS debe tener una confirmación metrológica que contemple un *“conjunto de operaciones necesarias para asegurarse de que el equipo de medición esté conforme con los requisitos para su uso previsto”* entre ellos la calibración, *“y no se logra su validez hasta, que al menos se haya demostrado y documentado la adecuación de los equipos de medición para la utilización prevista”*.
52. En relación a ello, se debe indicar que el GPS no necesita un certificado de calibración, siendo que actualmente, los laboratorios de calibración acreditados por el Instituto Nacional de Calidad - INACAL no consideran dentro de su oferta la calibración de equipos GPS, sin embargo, esto no significa que dichos equipos no sean confiables³¹.
53. En ese sentido, los equipos GPS (Sistema de Posicionamiento Global) no requieren, en sí mismos, una calibración en el sentido tradicional en el que se calibran instrumentos de medición. Esto se debe a que los dispositivos GPS funcionan utilizando señales de satélites que proporcionan coordenadas geográficas precisas en base a cálculos satelitales, y estos cálculos son altamente confiables sin necesidad de calibración adicional. Claro está, que estos equipos no son exentos de error; sin embargo, para ello se puede revisar las especificaciones del fabricante; por ejemplo, la marca de GPS “Garmin” indica lo siguiente:



Fuente: Pagina Web de la empresa Garmin. Disponible en: <https://garmin.com.pe/preguntas-frecuentes/> (revisado el 20 de octubre de 2025)

54. Considerando el margen de error máximo de 10 metros señalado previamente por el equipo usado durante las acciones de Supervisión Regular 2019 (producto de la suma de márgenes de error de la medición), no se alcanzaría la diferencia de 56 metros que existen entre la plataforma N° 146 y la plataforma nueva N° 3.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

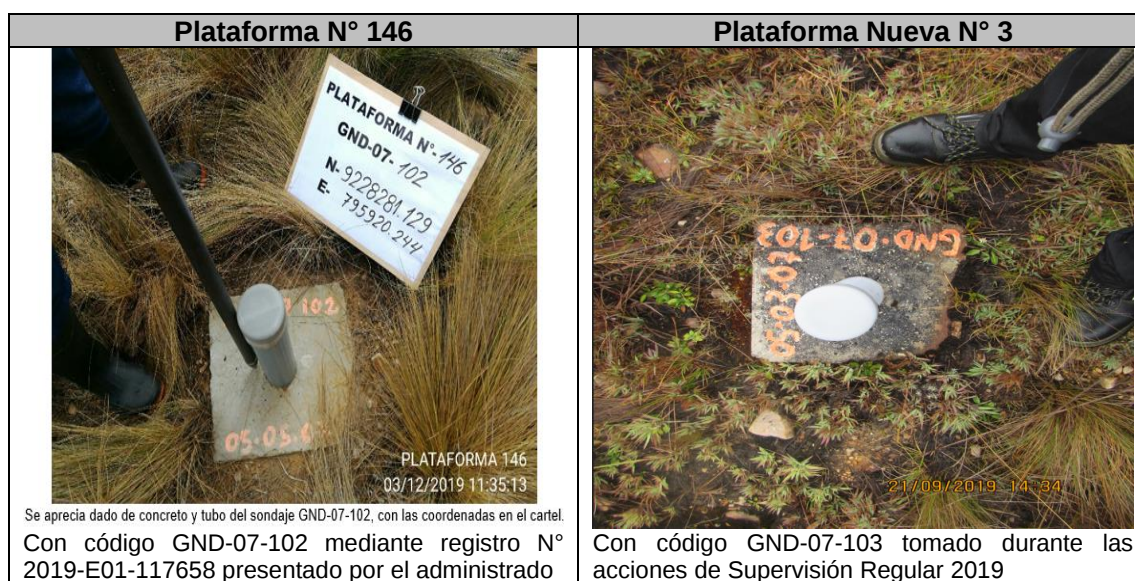
“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

55. Por tanto, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, se tiene que la plataforma nueva N° 3 corresponde a una nueva plataforma y no a una reubicada como erróneamente alega el administrado.
56. Por último, de la revisión del Acta de Supervisión de la Supervisión Regular 2019 se advierte que se verificó in situ a la plataforma 146 y a la plataforma nueva N° 3, es decir, ambos corresponden a dos (02) plataformas diferentes ejecutadas lo cual ha sido verificado en campo, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

3. Componentes supervisados				
Nro.	Componentes de la unidad fiscalizable	Coordenadas UTM Datum WGS 84, Zona 17		Altitud m.s.n.m.
		Norte	Este	
24	Plataforma nueva N° 3	9 228 332	795 944	3 794
25	Plataforma 146 ¹⁴	9 228 277	795 932	3 795

Fuente: Acta de Supervisión Regular 2019

57. Para mayor sustento, se presenta la fotografía presentada por el administrado mediante escrito con registro N° 2019-E01-117658 del 11 de diciembre de 2019 correspondiente a la plataforma 146 y la fotografía tomada durante la Supervisión Regular 2019 a la plataforma nueva N° 3:



58. De las imágenes precedentes, se advierte que la plataforma N° 146 del EA 2007, cuyo código en el dado de concreto es el GND-07-102 ha sido implementada en el año 2007, asimismo, la plataforma nueva N° 3 con código en el dado de concreto es el GND-07-103 también fue implementada en el 2007, sin embargo, esta plataforma no se encuentra contemplada en ningún instrumento de gestión ambiental con que cuenta el administrado. Sumado a ello, conforme se ha indicado, de la georreferenciación de las ubicaciones entre una y otra plataforma se evidenció que corresponden a dos plataformas totalmente diferentes, encontrándose a una distancia de 56 metros entre ambas plataformas.
59. Por tanto, considerando lo señalado en los párrafos anteriores, no se advierte que la Resolución Directoral materia del escrito de reconsideración se encuentre viciada y haya trasgredido los principios de licitud, debido procedimiento y verdad material establecidos en el TUO de la LPAG, toda vez que con los medios probatorios que obran en el expediente se ha acreditado que la plataforma N° 146 del EA 2007 y la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

plataforma nueva N° 3 obedecen a componentes distintos, cuya ubicación una de la otra es a 56 metros, siendo que la plataforma nueva N° 3 no se encuentra contemplada en un instrumento de gestión ambiental; en ese sentido, se desvirtúa lo alegado por el administrado.

Respecto a que se encuentra eximida de responsabilidad por la supuesta comisión del hecho imputado

60. En relación a los puntos (ix) al (xiii) alegados por el administrado, como un primer punto se debe indicar que, de los instrumentos de gestión ambiental, emanan dos clases de obligaciones ambientales: (i) obligaciones específicas de hacer, referidas al estricto cumplimiento de los compromisos ambientales; y, (ii) obligaciones implícitas de no hacer, referidas a la prohibición de hacer algo no previsto en el instrumento de gestión ambiental.
61. De manera que los titulares de actividades se encuentran limitados a ejecutar únicamente las acciones autorizadas en su instrumento de gestión ambiental, prohibiéndoseles la ejecución de actividades distintas a las previstas en aquellas.
62. Bajo dicho contexto, la presente conducta infractora, se encuentra referida a la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental aprobado por la autoridad competente.
63. Al respecto, corresponde considerar lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD³², el cual establece que, en el supuesto de que un administrado cuente con un instrumento de gestión ambiental aprobado por el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con un instrumento de gestión ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus actividades, la imputación será por la siguiente infracción tipificada: *“incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”*.
64. Asimismo, la referida conducta infractora se encuentra tipificada en el numeral 3.1 del Rubro 3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones Administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de gestión ambiental, de la siguiente manera: *“Incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”*.
65. En ese sentido, se tiene que el realizar acciones diferentes a las consignadas en el instrumento de gestión ambiental aprobado, constituye una situación que ya no podrá ser revertida con acciones posteriores.
66. En relación a ello, conforme lo ha indicado en el TFA en reiterados pronunciamientos³³, la implementación de un componente adicional no contemplado

³² Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD, que aprueba la tipificación de las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 16 de febrero de 2018.

“Artículo 7°.- Criterios de aplicación

7.1 En el supuesto de que un administrado haya obtenido su Instrumento de Gestión Ambiental para el inicio de sus operaciones o actividades, pero no cuente con Instrumento de Gestión Ambiental complementario para la modificación, ampliación o terminación de sus operaciones o actividades, la imputación es por la comisión de la infracción tipificada como *“incumplir lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado por la autoridad competente”*, conforme a lo previsto en el Artículo 5° de la presente Resolución.”

³³ Ver: Resolución N° 050-2024-OEFA/TFA-SE del 16 de enero de 2024 (considerandos 68 al 72), Resolución N° 152-2023-OEFA/TFA-SE del 30 de marzo de 2023 (considerando 166), Resolución N° 224-2021-OEFA-TFA-SE del 20 de julio de 2021, Resolución N° 194-2021-OEFA-TFA-SE del 28 de junio de 2021, Resolución N° 0862019-OEFA-TFA-SMEPIM del 22 de febrero de 2019, Resolución N° 165-2019-OEFA-TFA-SMEPIM del 26 de enero de 2019, Resolución



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos antes en un estudio de impacto ambiental.

67. Así, si se implementa una instalación no contemplada en un instrumento de gestión ambiental, dicha situación ya no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar la plataforma nueva N° 3 con su sondeaje evidenciado en la Supervisión Regular 2019, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación de dicha plataforma adicional.
68. Considerando lo expuesto, y en estricta congruencia con lo señalado por el TFA, corresponde concluir que la implementación de un componente no contemplado en un instrumento de gestión ambiental carente de toda previsión ambiental -por su naturaleza- no resulta subsanable³⁴.
69. Por último, cabe indicar que si bien el administrado realizó el cierre de la plataforma nueva N° 3; ello, no significa que haya subsanado dicha conducta infractora, en tanto la obligación imputada como incumplida no se circunscribe sobre la ejecución de medidas de cierre.
70. Asimismo, debe considerarse que no se está cuestionado si el administrado cumplió o no con cerrar la plataforma nueva N° 3 y su sondeaje, sino que el administrado haya ejecutado una plataforma adicional no prevista en su instrumento de gestión ambiental.
71. Siendo ello así, ningún medio probatorio que pudiera presentar el administrado, incluyendo las labores de cierre, podrá demostrar la subsanación de la conducta infractora, a efectos que se le exima de responsabilidad en el marco de lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG³⁵, toda vez que los componentes (plataforma nueva N° 3 y sondeaje) ya fueron construidos y no es posible su incorporación en algún instrumento de gestión ambiental preventivo. Por lo tanto, carece de sustento lo argumentado por el administrado en este extremo.

Respecto a que el hecho imputado ha prescrito

72. En relación a los puntos (xiv) al (xviii) alegados por el administrado, corresponde indicar que el numeral 233.1 del artículo 233° del TUO de la LPAG³⁶ establece que la

N° 192-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 02 de julio de 2018, Resolución N° 190-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 28 de junio de 2018, Resolución N° 092-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 18 de abril de 2018, Resolución N° 059-2018-OEFA-TFA-SMEPIM del 07 de marzo de 2018, entre otras.

³⁴ Resolución N° 191-2019-OEFA/TFA-SMEPIM.

³⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253°.

³⁶ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 233°. - Prescripción

233.1 La facultad de la autoridad para determinar la existencia de infracciones administrativas, prescribe en el plazo que establezcan las leyes especiales, sin perjuicio del cómputo de los plazos de prescripción respecto de las demás obligaciones que se deriven de los efectos de la comisión de la infracción. En caso ello no hubiera sido determinado, dicha facultad de la autoridad prescribirá a los cuatro (4) años.

(...).”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

facultad de las entidades para determinar la existencia de infracciones prescribe a los cuatro (4) años.

73. Asimismo, el numeral 233.2³⁷ del mismo artículo establece que el cómputo de plazo para la determinación de conductas infractoras comienza a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes; desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas; o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes. Lo señalado se presenta en el siguiente cuadro:

Tipo de infracción	Inicio del cómputo del plazo para prescripción
Infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes	A partir del día en que la infracción se hubiera cometido
Infracciones continuadas	Desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción
Infracciones permanentes	Desde el día en que la acción cesó

Elaboración: OEFA

74. Considerando el marco normativo expuesto, a efectos de verificar si en el presente caso se produjo la prescripción de la potestad sancionadora respecto de la conducta imputada, corresponde identificar, la naturaleza de la infracción, a fin de determinar su tipo y, establecer la fecha a partir de la cual se debe realizar el cómputo del plazo prescriptorio.
75. Sobre el particular, se establece que la infracción imputada al administrado tiene naturaleza permanente, toda vez que la situación antijurídica (referida a haber implementado la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado GND-07-103 que no estaba contemplada en su instrumento de gestión ambiental) se prolonga en el tiempo, tomando en consideración que no ha sido incorporado en un instrumento de gestión ambiental de manera posterior.
76. En atención a lo anterior, la infracción permanente, se caracteriza porque determina la creación de una situación antijurídica que se prolonga durante un tiempo por voluntad de su autor. Así, a lo largo de aquel tiempo el ilícito se sigue consumando, la infracción se continúa cometiendo, se prolonga hasta que se abandona la situación antijurídica. En consecuencia, en el presente caso, se advierte que el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica.
77. Ahora bien, en este punto es importante indicar que el cese de la situación jurídica se dará con la incorporación de los componentes no previstos inicialmente dentro del proceso de certificación ambiental, sin embargo, ello no ha ocurrido en el presente PAS.
78. Bajo ese contexto, corresponde indicar que, el hecho concerniente a habilitar la plataforma nueva N° 3 con su sondeaje sin estar contemplada en el instrumento de gestión ambiental constituye una infracción permanente, cuyos efectos se mantienen

37

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 233°. - Prescripción

(...)

233.2 El cómputo del plazo de prescripción de la facultad para determinar la existencia de infracciones comenzará a partir del día en que la infracción se hubiera cometido en el caso de las infracciones instantáneas o infracciones instantáneas de efectos permanentes, desde el día que se realizó la última acción constitutiva de la infracción en el caso de infracciones continuadas, o desde el día en que la acción cesó en el caso de las infracciones permanentes.

(...).”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

en el tiempo y sólo cesará cuando exista un instrumento de gestión ambiental que contemple la habilitación de la citada plataforma.

79. Ahora bien, respecto a lo señalado por el administrado sobre que la plataforma nueva N° 3 se encuentra cerrada desde el año 2008, se puede constatar que si bien dicho componente minero se encuentra cerrado, ello no demuestra que la situación antijurídica cesó. En tal sentido, se advierte que la situación antijurídica continúa vigente en el tiempo, y que no sido corregida por el administrado, dado que no ha obtenido la certificación ambiental por parte de la autoridad competente para la habilitación de la plataforma nueva N° 3 y su sondaje. En ese sentido, la conducta infractora materia de análisis no ha prescrito.
80. Por último, el administrado alega que se debe considerar el principio de predictibilidad o de confianza legítima, por lo cual la DFAI no debería apartarse de lo resuelto en anteriores precedentes, que si bien no son precedentes de observancia obligatoria, debe sustentar debidamente el cambio de criterio, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.
81. Al respecto, corresponde indicar que en el escrito de reconsideración el administrado no indica a que pronunciamiento de la DFAI se refiere, no obstante, en el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral mencionó el expediente N° 059-2013-OEFA/DFSAI/PAS, Resolución N° 071-2015-OEFA-TFA-SEM, expediente N° 0867-2016-OEFA/DFSAI/PAS, Resolución N° 0538-2018-OEFA/DFAI, expediente N° 1313-2018-OEFA/DFAI/PAS, Resolución 3199-2018-OEFA/DFAI, donde la DFAI y el TFA han adoptado una interpretación de que el inicio del plazo prescriptorio se dio con el cierre de los componentes no previstos en el instrumento de gestión ambiental.
82. En relación a ello, corresponde reiterar lo señalado en el Informe Final y en la Resolución Directoral, respecto a que los pronunciamientos mencionados por el administrado no resultan vinculantes ni mandatorios para el presente PAS. Sumado a ello, se debe indicar que en pronunciamientos más recientes, esta Dirección, en línea con lo establecido por el TFA, ha indicado que el plazo de prescripción sólo podrá comenzar a computarse desde el momento en que ha cesado la situación antijurídica, siendo que las infracciones permanentes, como lo es la presente conducta infractora, al ser una situación antijurídica prolongada en el tiempo, el plazo de prescripción comienza a contarse a partir del cese de la conducta infractora, es decir, solo cesará cuando exista un instrumento de gestión ambiental que contemple la habilitación de la plataforma nueva N° 3 y su sondaje; por tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado.
83. En consecuencia, en atención a los medios probatorios obrantes en el expediente, queda acreditado que el administrado habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondaje codificado (GND-07-103) ubicada en las coordenadas UTM WGS 84 E 795 944, N 9 228 332, la cual no se encontraba contemplada en su instrumento de gestión ambiental.
84. Por tanto, en base a todo lo expuesto, corresponde **declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado contra la Resolución Directoral respecto a la responsabilidad administrativa por la comisión de la única conducta infractora de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**
85. Por último, respecto a la solicitud de uso de la palabra, esta Dirección considera que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa mediante la presentación de los escritos de descargos 1, 2 y el escrito de reconsideración; por lo



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

que, se estima que se cuenta con la información suficiente para resolver el presente PAS de acuerdo con el principio de verdad material³⁸.

86. A mayor abundamiento, en pronunciamientos similares, el Tribunal de Fiscalización Ambiental³⁹ sostiene que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.
87. Por lo expuesto, esta Dirección considera desestimar la solicitud de informe oral presentada por el administrado, en tanto se ha meritado que, en el presente expediente, obran los elementos de prueba suficientes, necesarios para emitir un pronunciamiento válido. Asimismo, hasta la emisión de la presente Resolución, el administrado ha podido exponer y sustentar sus argumentos de defensa, siendo que no se vulnera el principio del debido procedimiento ni su derecho de defensa.

III.2.2 Sobre los cuestionamientos a la multa respecto al único hecho imputado.

88. En el escrito de reconsideración, el administrado alegó lo siguiente:

Respecto al beneficio ilícito

- (i) De acuerdo al artículo 56° del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, **RPAAE 2017**), el supuesto costo evitado que debería considerarse para este hecho imputado debería ser el de modificación del instrumento de gestión ambiental por Comunicación Previa, toda vez que ha cumplido con demostrar que cumple con los requisitos del supuesto a) del Anexo del citado Reglamento, referido a la reubicación de componentes.
- (ii) Enfatiza que se encuentran ante el supuesto a) del Anexo del RPAAE 2017, toda vez que ejecutó la plataforma bajo la EA 2007, pero en una ubicación distinta. Por lo cual, evidentemente bajo el RPAAE 2017 pudo haber utilizado a la Comunicación Previa para tal reubicación.
- (iii) Lo anterior, ha sido acreditado con la Carta de fecha 9 de enero de 2012 enviada por a la empresa Clean Technology S.A.C. (empresa encargada por el OEFA para realizar una supervisión), en la cual se comunica que no ejecutó todas las plataformas aprobadas en la EA 2007, carta que obra en el expediente. Por lo cual, evidentemente, si se asumiera que la plataforma materia de imputación no se encuentra prevista en la EA 2007, esta hubiese podido ser reubicada considerando que hubo plataformas no ejecutadas.
- (iv) Sin perjuicio de lo anterior, la DFAI reconoce en la Resolución Directoral que en este caso sí se encuentra ante una reubicación de plataformas -aunque a una

³⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.”

³⁹ Resolución N° 0181-2021-OEFA/TFA del 17 de junio del 2021

“26. En este sentido, el TFA ha establecido en anteriores pronunciamientos que, cuando existen elementos de prueba suficientes para generar convicción respecto al pronunciamiento a emitir, no resulta necesario programar una audiencia de informe oral.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

distancia mayor a 50 metros, lo cual es justamente lo que sustenta la imputación-, por lo cual resulta totalmente contradictorio que ahora se señale que el supuesto costo evitado no podría ser el de una Comunicación Previa por reubicación de plataformas.

- (v) De más está decir, que en este caso se cumplen con todos los demás requisitos previstos en el artículo 56° del RPAAE 2017 para que proceda una Comunicación Previa, ya que además de encontrarse en el supuesto a) del Anexo del RPAAE 2017, la reubicación (i) no modifica la categoría asignada al proyecto; (ii) no modifica el área efectiva aprobada; (iii) no se realiza sobre humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevados glaciares, fajas marginales, bosques neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y (iv) no implica cambios al instrumento de gestión ambiental aprobado.
- (vi) En línea con lo anterior, en el expediente obra el Informe N° 334-2021-MINEM-DGAAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual establece que las Comunicaciones Previas no tienen costo de tramitación y no necesariamente deben ser elaboradas por una consultora ambiental, por lo cual tampoco debe aplicarse el supuesto costo evitado de tramitación considerado en el Informe SSAG.
- (vii) Por lo cual, corresponde que su Despacho corrija el evidente error en el cálculo la multa, considerando como costo evitado el costo de elaboración y presentación de una Comunicación Previa, para lo cual debería usarse la cotización presentada y que obra en el expediente.
- (viii) Sin perjuicio de todo lo anterior, si se persistiera en la interpretación de que en este caso no puede considerarse como supuesto costo evitado, al costo de elaboración y presentación de una Comunicación Previa, debería considerarse el costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio para la inclusión de la plataforma materia de imputación en los instrumentos de gestión ambiental. Sin embargo, en ningún caso debería considerarse como supuesto costo evitado al costo de elaboración y tramitación de una Modificatoria de Estudio de Impacto Ambiental semidetallado.
- (ix) Para efectos de lo anterior, adjuntamos como nueva prueba del presente recurso, una Propuesta Técnica – Económica elaborada por la consultora ambiental Stantec Perú S.A. para el Servicio “Elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la VI MEIAsd Categoría II de las actividades de exploración “El Galeno” **[ANEXO 2]**.

Respecto a los factores de graduación aplicados

- (x) *En relación al factor F1. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico, protegido*, el presente hecho imputado no ha generado un daño potencial al suelo y flora. Esto se encuentra acreditado con el Memorando Técnico elaborado por la Ingeniero Químico y Especialista Ambiental Senior Alicia Romero, el cual obra en el expediente.
- (xi) *En relación al factor F2. Perjuicio económico*, se configura únicamente en caso haya existido un impacto ambiental negativo, este debe ser desestimado ya que como ha se acreditado con el Memorando Técnico, tal impacto ambiental negativo no ha tenido lugar.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

- (xii) *En relación al factor F3, Aspectos ambientales o fuentes de contaminación*, la plataforma materia de imputación se ejecutó sobre un área con cobertura “Pajonal andino”, tal como había sido evaluado en la EA 2007, por lo cual no puede considerarse que la misma haya generado un impacto ambiental no evaluado y al cual se aplicaron las medidas de manejo adecuadas.
- (xiii) Por último, respecto al factor F6, *Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora*, el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha omitido aplicar dicho factor atenuante para el cálculo de esta multa.

Respecto a la regla de no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad

- (xiv) En el marco del presente PAS presentó sus Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de los años 2018-2022, las cuales demuestran que no ha percibido ingresos en dichos años, no obstante, el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha optado por no aplicar el artículo 12.2 del RPAS y ha dictado una multa ampliamente superior a los ingresos brutos.
 - (xv) Actualmente la única actividad económica que realiza es la de exploración minera en el proyecto El Galeno.
 - (xvi) Este proyecto se encuentra en etapa de exploración, la cual se prevé ampliar por lo menos en tres años adicionales, para lo cual actualmente está tramitando la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, **VI MEIASd**) ante el Ministerio de Energía y Minas.
 - (xvii) Para acreditar lo anterior, presenta la captura de pantalla del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas, donde se aprecia que actualmente la VI MEIASd se encuentra en trámite. Para sustentar lo señalado adjunta como nueva prueba la Sección 2.0 Descripción del Proyecto de la VI MEIASd, donde se muestra que esta tiene como objeto ampliar el cronograma de las actividades de exploración por tres años adicionales **[ANEXO 3]**.
 - (xviii) Agrega, que la actividad de exploración minera es una que requiere de gran inversión y que no genera ningún tipo de ingreso económico para el titular, toda vez que aún no se entra a la etapa de producción. Para sustentar lo señalado, adjunta como nueva prueba el documento mediante el cual su Gerente General, señor Zhijun Zhao, declara bajo juramento que actualmente la empresa no percibe ingresos económicos y que tampoco se estima percibir ingresos en el futuro cercano, toda vez que la compañía se encuentra en etapa de exploración minera **[ANEXO 4]**.
 - (xix) Por tanto, solicita considerar la información presentada y realizar el cálculo de la multa considerando la regla de no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad, en el supuesto negado que decida confirmar la responsabilidad administrativa.
89. Al respecto, en virtud al principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del TUO de la LPAG⁴⁰ se procederá a analizar los argumentos

⁴⁰

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

*“Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...)”*



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

alegados por el administrado en los considerandos siguientes del presente documento.

Respecto al beneficio ilícito

90. En relación a los puntos (i) al (vii) alegados por el administrado, corresponde indicar que el beneficio ilícito es aquello que el administrado ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción, en el presente caso, como se ha detallado anteriormente, la plataforma nueva N° 3 se encontraba implementada al año 2007, ello considerando que durante la Supervisión Regular 2019, la DSEM verificó que el dado de concreto se encontraba rotulado con fecha 05 de marzo de 2007, fecha en la que aún no se encontraba vigente el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM, el cual fue publicado en el diario oficial El Peruano el 22 de diciembre de 2017, en ese sentido, no corresponde la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56° del mencionado reglamento⁴¹, respecto a la reubicación de componente.
91. Ahora bien, el administrado alega que la plataforma nueva N° 3 corresponde a la plataforma 146 del EA 2007; sin embargo, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, mediante el escrito con registro N° 2019-E01-117658 del 11 de diciembre de 2019, el administrado presentó medios probatorios que acreditan que ha implementado la plataforma 146 de la EA 2007 en las coordenadas UTM WGS (Zona17): 795 920.244 E, 9 228 281.129 N, según se muestra a continuación:

1.2. Principio del debido procedimiento. - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...).”

41

Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo N° 042-2017-EM

“Artículo 56. Comunicación previa

56.1 El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los siguientes supuestos:

a) Reubicación de componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso, localizados dentro del Área Efectiva, siempre y cuando estas reubicaciones no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área de uso y actividad minera previamente aprobada. Para tal efecto, el/La Titular Minero/a debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas y presentar los mapas correspondientes.

La reubicación de componentes no debe realizarse en humedales, bofedales, bosques relictos, zonas ribereñas, y otras zonas sensibles que se hayan determinado en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. La reubicación de componentes, en cualquiera de los lugares indicados en el literal a) del numeral 33.1 del artículo 33 del presente Reglamento, debe ser evaluada y aprobada por la Autoridad Competente, en todos los casos, sin excepción, mediante el procedimiento señalado en el artículo 54.2 del presente reglamento.

b) Las reubicaciones propuestas no deben significar modificaciones en el programa de monitoreo ambiental.

c) Reducción del número o dimensiones de los componentes de los proyectos de exploración minera con certificación ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental complementario aprobado, siempre que no se traten de componentes relacionados al manejo ambiental de la actividad.

d) Ampliación del plazo de ejecución del cronograma de actividades hasta por seis (06) meses de los proyectos de exploración minera con certificación ambiental aprobada.

56.2 En caso el/La Titular Minero/a presente una comunicación previa cuando no corresponda, la Autoridad Competente dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes de recibida dicha comunicación, debe indicar que las medidas o actividades objeto de la comunicación previa no pueden ejecutarse hasta la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental. Ello, sin perjuicio de las acciones de fiscalización que correspondan por parte de OEFA, en el supuesto que se hayan ejecutado las actividades con anterioridad a la aprobación de la modificación del Estudio Ambiental.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



Se aprecia dado de concreto y tubo del sondaje GND-07-102, con las coordenadas en el cartel.

Fuente: Registro N° 2019-E01-117658

92. En ese sentido, contrariamente a lo alegado por el administrado, la plataforma N° 146 de la EA 2007 ha sido implementada a una distancia de 56 metros de la plataforma nueva N° 3, por lo que ambas no pueden corresponder a una misma plataforma. Sumado a ello, se advierte que la plataforma N° 146 tiene código de sondaje GND-07-102 mientras que la plataforma nueva N° 3 tiene código de sondaje GND-07-103, lo cual evidencia que se trata de diferentes sondajes en ubicaciones totalmente distintas, por lo que, cada sondaje corresponde a su propia plataforma⁴². Por tanto, no nos encontramos en un escenario de reubicación de componentes, por lo que no correspondería la tramitación de una Comunicación Previa.
93. De otro lado, respecto a los puntos (viii) y (ix) alegados por el administrado, cabe indicar que si bien un Informe Técnico Sustentatorio contempla la posibilidad de incrementar plataformas de exploración, se debe tener en consideración que la aplicación de Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental; así como la estructura mínima de Informe Técnico que deberá presentar el titular minero fue aprobado mediante Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM del 27 de febrero de 2014, es decir, con fecha posterior a la implementación de la plataforma nueva N° 3.
94. En ese sentido, considerando que la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM/DM que contempla la posibilidad de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio ha sido aprobado posterior a la implementación de la plataforma nueva N° 3, no correspondía al administrado la elaboración de dicho instrumento; por tanto, se desestima lo alegado por el administrado.
95. Ahora bien, el administrado ha presentado una Propuesta Técnica Económica elaborada por la consultora ambiental Stantec Perú S.A. para el Servicio “Elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la VI MEIAsd Categoría II de las actividades de exploración “El Galeno””, no obstante, como se ha indicado en los

⁴²

Informe de Supervisión N° 111-2020-OEFA/DSEM-CMIN

“73. En ese sentido, considerando que los sondajes GND-07-102 y GND-07-103 habrían sido ejecutados a una distancia considerable entre sí (56 m), no corresponderían a los sondajes ejecutados del área de una misma plataforma de perforación, toda vez que, el área aprobada por cada plataforma de perforación era de 6m x 6 m, conforme a lo establecido en el EA 2007.”



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

párrafos anteriores, a la fecha de la implementación de la plataforma nueva N° 3 (2007) la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM no se encontraba vigente, por tanto, no es posible tomar como referencia la cotización presentada por el administrado. Sin perjuicio de ello, el administrado no ha presentado facturas y/o boletas de haber ejecutado un gasto por la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.

96. En este punto, se debe notar que la presente conducta infractora está referida a la implementación de una (01) plataforma denominada durante la Supervisión Regular 2019 como “Plataforma nueva N° 3” del proyecto de exploración El Galeno. Dicho ello, si bien un Estudio de Impacto Ambiental semidetallado contempla la posibilidad de ejecutar plataformas de perforación, se debe considerar que una Declaración de Impacto Ambiental o su modificatoria también contempla la ejecución de plataformas de perforación⁴³.
97. Por tanto, para el presente caso en particular teniendo en consideración la fecha de ejecución de la plataforma nueva N° 3, el administrado debió tramitar una Declaración de Impacto Ambiental o su modificación.

Respecto a los factores de graduación aplicados

98. En relación al punto (x) alegado por el administrado referido al *factor F1. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico, protegido*, corresponde indicar que el Memorando Técnico señalado por el administrado ya ha sido desvirtuado mediante el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG, donde se indicó que la ejecución de una plataforma de perforación en un área no contemplada en los instrumentos de gestión ambiental de El Galeno, pudo generar una posible afectación a la flora de la zona, debido al retiro del suelo superficial y desbroce de la vegetación existente⁴⁴.
99. Ahora bien, en relación a lo alegado de que la plataforma nueva N° 3 corresponde a la plataforma 146 y que contaba con la aprobación de ejecutar dos sondajes y solo ejecutó uno (GND-07-103) a 56 metros de la ubicación de lo aprobado.
100. Al respecto, la EA 2007 establece que las plataformas de perforación tienen una dimensión de 6 m x 6 m, en la cual se podría ejecutar de 1 a 2 perforaciones, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

“INFORME N° 445-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC
(...)”

⁴³ Teniendo en consideración la fecha que se implementó la plataforma nueva N° 3 al año 2007 se toma como referencia el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2008-EM que indica:

“Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera
(...)”

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que implique cualquier de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación,
 - b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando un conjunto de dichas plataformas, trincheras instalaciones auxiliares y accesos.
 - c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto.
- (...)”**

Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20° numeral 20.1 para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.
(...)”

⁴⁴ Página 132 de la EA 2007. Numeral 5.2.1.4 Suelos del Capítulo 5 Efectos Previsibles de la Actividad.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Actividades del proyecto

- Construcción de 224 plataformas de perforación de 6 m x 6 m (ejecutará 1 a 2 perforaciones diamantinas por plataforma, con un promedio de 250 m hasta 300 m de profundidad por sondeo). Adjunta esquema (*ver Tabla 4-4, Ubicación de plataformas propuestas del escrito N°1653215 y Tabla Obs. 13-2 del escrito N° 1653215*). Adjunta planos de ubicación de plataformas.

(...).”

101. De lo señalado, se advierte que el administrado debió realizar plataformas de 6 x 6 metros, en cuya área debió ejecutar las perforaciones aprobadas; sin embargo, el administrado pretende indicar que el sondeo con código GNF-07-103 verificado en la plataforma nueva N° 3 corresponde a la plataforma 146 del EA 2007, el cual se ubica a 56 metros, distancia mucho mayor a la dimensión aprobada para una plataforma. Ello evidencia que se trata de una plataforma adicional a lo contemplada en el EA 2007, lo indicado encuentra mayor sustento en el escrito con registro N° 2019-E01-117658 del 11 de diciembre de 2019, donde el administrado presentó medios probatorios que acreditan que se ha implementado la plataforma 146 de la EA 2007 a una distancia de 56 metros de la plataforma nueva N° 3 materia del presente hecho imputado.
102. De otro lado, el administrado reitera que en el monitoreo realizado a los componentes ambientales que podrían haberse visto afectados por la ejecución del sondeo GND-07-103, se advierte que no ha generado algún tipo de daño a la flora y suelo.
103. Al respecto, como un primer aspecto corresponde indicar que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.
104. De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular minero, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.
105. Asimismo, se debe indicar que el numeral 142.2 del artículo 142° de la LGA⁴⁵ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁴⁶.
106. La definición de daño ambiental prevista en la citada normativa recoge dos elementos de importancia: (i) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

⁴⁵

LGA (Ley General del Ambiente)

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

⁴⁶

Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

107. Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.
108. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir.
109. En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos.
110. Por tanto, la implementación de una plataforma no contemplada en un instrumento de gestión ambiental genera un impacto negativo durante su implementación y operación, dado que se ha desarrollado actividades de movimiento de suelo, retiro de cobertura vegetal, generación de residuos, generación de lodos durante la perforación, los cuales conlleva que se genera una probabilidad de afectación a la calidad del suelo y flora, conllevando su impacto, por lo que, se identifica un daño potencial en el presente caso.
111. Asimismo, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental⁴⁷⁴⁸.
112. En base a lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado, se identifica un daño potencial, el cual que se generó por la implementación y operación de la plataforma nueva N° 3 al componente físico (suelo) y biológico (flora) lo cual se evidencia en el registro fotográfico de la Supervisión Regular 2019; por tanto, se mantiene los valores asignados en el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG al factor F1.
113. En relación al punto (xi) alegado por el administrado referido al *factor F2. Perjuicio económico*, se debe indicar que dicho factor recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a un incumplimiento que genera un daño potencial, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.
114. En esa línea, corresponde señalar que, el análisis del perjuicio económico se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto. Por

⁴⁷ Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

⁴⁸ Numeral 140 de la Resolución N° 136-2022-OEFA/TFA-SE.



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

último, se debe considerar que los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental.

115. Teniendo en cuenta lo señalado, se ratifica la calificación del factor f2 aplicado en el I Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.
116. En relación al punto (xi) alegado por el administrado referido al *factor F3, Aspectos ambientales o fuentes de contaminación*, se debe indicar que los aspectos ambientales interactúan con el medio ambiente y pueden generar impactos sobre uno o varios componentes ambientales.
117. En el presente caso, corresponde reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en el presente caso, durante la implementación de la plataforma nueva N° 3 se ha realizado actividades que han generado aspectos e impactos ambientales, toda vez que se ha tenido que realizar el retiro de vegetación, remoción de suelo para la habilitación de la plataforma, implementación de pozos de lodos, perforación con maquinaria que hace uso de hidrocarburo, generación de residuos sólidos, entre otros, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado se identifica aspectos ambientales durante la implementación y operación de una plataforma.
118. Sumado a ello, en el presente caso, se advierte que los aspectos ambientales mencionados provienen de la implementación de la plataforma nueva N° 3, por tanto, considerando que el factor F3 está referido a aspectos ambientales o fuentes de contaminación, corresponde considerar como fuente de contaminación la implementación de la plataforma nueva N° 3, no contemplada en un instrumento de gestión ambiental.
119. Asimismo, si bien durante las acciones de supervisión, la DSEM verificó que la plataforma nueva N° 3 se encontraba cerrada y contaba con dado de concreto, esto no subsana la conducta infractora teniendo en cuenta la naturaleza de la infracción, conforme se ha analizado en los párrafos precedentes, sin embargo, han cesado los efectos que se generaron durante su implementación y operación, por tanto, se reitera lo señalado en el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG, respecto a que corresponde calificar el factor F3 con un valor de 6%.
120. En relación al punto (xi) alegado por el administrado referido al *factor F6, Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora*, corresponde indicar que el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG ha sustentado que no corresponde valorar el factor F6, teniendo en consideración lo indicado por el TFA sobre la aplicación de dicho factor en conductas de implementación de componentes no contemplados, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

“Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

113. Respecto al factor f6 “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, se observa una calificación de 20% que corresponde a “ejecutó medidas tardías”; sin embargo, la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación, conforme al análisis efectuado en el considerando 62 de la presente resolución.

114. Por consiguiente, para la comisión de la conducta infractora no corresponde aplicar el factor f6.



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

(...).”

121. Por tanto, contrariamente a lo alegado por el administrado, se advierte que si se sustentó la no aplicación del factor F6, ello considerando la comisión de la conducta infractora (implementar componente no contemplado), por lo que, se reitera lo señalado en el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG, respecto a que no corresponde aplicar valor al factor F6.

Respecto a la regla de no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad

122. En relación a los puntos (xiv) al (xix) alegados por el administrado, referidos a que en el marco del presente PAS presentó sus Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de los años 2018 al 2022, las cuales demuestran que no ha percibido ingresos en dichos años. Sumado a ello, en el escrito de reconsideración, presenta una Declaración Jurada del gerente general de la empresa donde indica que actualmente la empresa no percibe ingresos económicos y que tampoco estima percibir ingresos en el futuro cercano, toda vez que la compañía se encuentra en etapa de exploración minera, por lo que solicita considerar dicha información y realizar el cálculo de la multa considerando la regla de no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad.
123. Al respecto, se tiene que mediante el Informe N° 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 30 de octubre de 2023, la SSAG remitió a esta Dirección, el Informe con la sanción a imponerse en el presente PAS, la cual ascendió a 241.091 UIT. Asimismo, en el ítem 5. *Análisis de no confiscatoriedad* del citado Informe se indicó lo siguiente:

“5. Análisis de no Confiscatoriedad

*En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS, la multa total a ser impuesta por la única infracción bajo análisis, la cual asciende a **241.091 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.*

Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante RSD, la SFEM de OEFA solicitó al administrado la remisión de información sobre los ingresos brutos correspondientes al año 2018.

Al respecto, mediante el Anexo 3 del escrito de descargos al IFI, el administrado remite información sobre sus ingresos en los años 2018, 2019 y 2020; los cuales acreditan que no ha recibido ingresos. En tal sentido, en virtud de lo establecido en el numeral 12.5 del artículo 12° del RPAS, en caso el administrado acredite que no está percibiendo ingresos, debe brindar la información necesaria para se efectúe la estimación de los ingresos que proyecta percibir. En tal sentido, no se cuenta con información remitida por el administrado que permita efectuar una estimación de los ingresos que espera percibir. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada.”

(Subrayado agregado)

124. Ahora bien, considerando lo alegado por el administrado, esta Dirección, en atención al principio de verdad material recogido en el artículo IV del TUO de la LPAG, evaluará los medios probatorios presentados por el administrado a lo largo del presente PAS y en el escrito de reconsideración, a fin de determinar si la sanción establecida en la Resolución Directoral vulnera la regla de no confiscatoriedad establecida en el artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).
125. Al respecto, el principio de verdad material se encuentra recogido en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG⁴⁹. El mencionado principio



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

exige a la Administración que sus decisiones se encuentren basadas en hechos debidamente probados. En atención a ello, es deber de la Administración sustentar las conductas infractoras a través de los medios probatorios correspondientes, de tal manera que su decisión se encuentre motivada y fundada en derecho, en aras de determinar o no la existencia de una conducta infractora y sancionable.

126. Por su parte, el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS⁵⁰, establece que la multa total a ser impuesta por la infracción no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.
127. Dicho ello, en el escrito de descargos 2, el administrado presentó la Declaración Anual del Impuesto a la Renta -Tercera Categoría correspondiente al ejercicio gravable de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022.
128. De la revisión de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de los años 2018 (año anterior a la fecha en que se detectó la conducta infractora) y 2019, se advierte que el administrado generó como “ventas netas o ingresos por servicios” y “otros ingresos no gravados” el importe de 0 (cero) soles, no obstante, en la categoría de “otros ingresos gravados” generó la suma de S/. [REDACTED] y S/. [REDACTED], respectivamente; según se muestra a continuación:

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:
(...)
- 1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.
En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

50

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD
“Artículo 12°.- Determinación de las multas
(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

SUNAT DECLARACIÓN	DECLARACIÓN PAGO ANUAL IMPUESTO A LA RENTA TERCERA CATEGORIA Ejercicio gravable 2018		Copia para el Contribuyente
PAGO 708	RUC 20506363460		
	RAZON SOCIAL LUMINA COPPER SAC		
1.- ESTADOS FINANCIEROS			
I.-Balance General			

(...)

PATRIMONIO		Valor Histórico Al 31 Dic. de 2018
Capital		414
Acciones de inversión		415
Capital adicional positivo		416
Capital adicional negativo		417
Resultados no realizados		418
Excedente de revaluación		419
Reservas		420
Resultados acumulados positivo		421
Resultados acumulados negativo		422
Utilidad de ejercicio		423
Pérdida del ejercicio		424
TOTAL PATRIMONIO		425
TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO		426

II.-Estado de Pérdidas y Ganancias-Valores Históricos		Importe Al 31 Dic. de 2018
Ventas Netas o ingresos por servicios		461 0
(-) Descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas		462
Ventas Netas		463
(-) Costo de Ventas		464
Resultado Bruto	Utilidad	466
	Pérdida	467
(-) Gastos de venta		468
(-) Gastos de administración		469
Resultado de operación	Utilidad	470
	Pérdida	471
(-) Gastos financieros		472
(+) Ingresos financieros gravados		473
(+) Otros ingresos gravados		475
(+) Otros ingresos no gravados		476
(+) Enajenación de valores y bienes del activo fijo		477
(-) Costo enajenación de valores y bienes activo fijo		478
(-) Gastos diversos		480
REI Positivo		481
REI negativo		483
Resultado antes de participaciones	Utilidad	484
	Pérdida	485
(-) Distribución legal de la renta		486
Resultado antes del impuesto	Utilidad	487
	Pérdida	489
(-) Impuesto a la Renta		490
Resultado del ejercicio	Utilidad	492
	Pérdida	493

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-540912



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”



REPORTE DEFINITIVO

FORMULARIO 710 RENTA ANUAL 2019
TERCERA CATEGORÍA - ITF

ESTADOS FINANCIEROS

Número de RUC:	20506363480	Razón Social:	LUMINA COPPER S.A.C.
Periodo Tributario:	201913	Número de Orden:	1000108840
Número de Formulario	0710	Fecha Presentación:	21/03/2020

(...)

Estado de Resultados Del 01/01 al 31/12 del2019

Ventas netas o Ing. por servicios	461	
Desc. rebajas y bonif. concedidas	462	
Ventas netas	463	
Costo de ventas	464	
Resultado bruto de utilidad	466	
Resultado bruto de pérdida	467	
Gasto de ventas	468	
Gasto de administración	469	
Resultado de operación utilidad	470	
Resultado de operación pérdida	471	
Gastos financieros	472	
Ingresos financieros gravados	473	
Otros ingresos gravados	475	
Otros ingresos no gravados	476	
Enaj. de val. y bienes del act. F.	477	
Costo enajen. de val y bienes a. f.	478	
Gastos diversos	480	
REI del ejercicio positivo	481	
REI del ejercicio negativo	483	
Resultado antes de part. Utilidad	484	
Resultado antes de part. Pérdida	485	
Distribución legal de la renta	486	
Resultado antes del imp. - Utilidad	487	
Resultado antes del imp. - Pérdida	489	
Impuesto a la renta	490	
Resultado de ejercicio - Utilidad	492	
Resultado de ejercicio - Pérdida	493	

Fuente: Escrito con registro N° 2023-E01-540912

129. En relación a ello, es pertinente traer a colación lo resuelto por el TFA en el considerando 99 de la Resolución N° 412-2023-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2023, donde señala que las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados), según se detalla a continuación:

“98. Al respecto, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que



**“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”**

se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

99. Es así que, las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados).”

130. De igual forma, mediante Resolución N° 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024, el TFA señaló lo siguiente:

“207. Sobre estos puntos, el numeral 12.2 del RPAS establece que la determinación de las multas impuestas no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido, adicionalmente, el numeral 12.3 establece que estos ingresos deben estar acreditados mediante alguna documentación contrastable, dicho esto se evidencia que documentos formales se debe presentar y usar para el análisis de no confiscatoriedad.

(...)

211. Al respecto, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en las casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

212. Es así que, las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados).”

131. De lo señalado, se advierte que el artículo 180° del Código Tributario⁵¹ establece que para el caso de los contribuyentes de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en las casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.
132. En tal sentido, teniendo en cuenta lo establecido por el artículo 180° del Código Tributario y lo resuelto por el TFA, de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta de los años 2018 y 2019 presentadas por el administrado, se advierte que generó ingresos en el año 2018 por el monto de S/. [REDACTED] y en el año 2019 por el monto S/. [REDACTED], es decir, los ingresos brutos del administrado para los años 2018 y 2019 no ascienden a cero.
133. Por tanto, en atención al artículo 12° del RPAS, se considerará la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del año 2018, por lo que el monto total a considerar para el análisis de no confiscatoriedad asciende a S/. [REDACTED], correspondiente a los ingresos

51

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF. Publicado en Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2013.

“Artículo 180.- Tipos De Sanciones

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que, como anexo, forman parte del presente Código. (258) Las multas se podrán determinar en función: b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.”

(Segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1270, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

del administrado que tuvo en el año 2018. Por lo tanto, los ingresos brutos del administrado para el año 2018 ascendieron a [REDACTED] UIT⁵².

134. De otro lado, respecto a la Declaración Jurada del gerente general del administrado presentada en el escrito de reconsideración, donde indica que la empresa no percibe ingresos económicos y que tampoco estima percibir ingresos en el futuro cercano, toda vez que la compañía se encuentra en etapa de exploración, se debe indicar que dicho medio probatorio al ser una manifestación de una persona, donde se pretende asegurar la veracidad de una declaración bajo juramento ante la Autoridad Administrativa, carece de valor probatorio, toda vez que es una declaración unilateral efectuada por el propio administrado. Sin embargo, conforme se ha indicado en los párrafos precedentes, de la evaluación de la Declaración Jurada del Impuesto a la renta del año 2018 presentada por el administrado en el escrito de descargos 2, se advierte que genera ingresos.
135. Así, de acuerdo al análisis realizado en el Informe N° 02803-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de noviembre de 2025, se advierte que la multa impuesta resulta confiscatoria para el único hecho imputado. En tal sentido, corresponde imputar con el tope legal de 10 % de los ingresos brutos del año 2018, el cual asciende a **1.535 UIT**.
136. Por tanto, en base a lo expuesto, **corresponde declarar fundado en parte el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado en el extremo referido al beneficio ilícito y el análisis de no confiscatoriedad de la sanción ordenada en la Resolución Directoral N° 02406-2023-OEFA-DFAI para la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM.**

IV. SANCIÓN QUE CORRESPONDE IMPONER

137. Cabe indicar que en la Resolución Directoral se determinó sancionar al administrado con una multa total ascendente a 241.091 Unidades Impositivas Tributarias vigentes, por la comisión de la única conducta infractora.
138. No obstante, y en virtud de los principios de legalidad, impulso de oficio, debido procedimiento y razonabilidad establecidos en el TUO de la LPAG, se ha considerado modificar el monto de la multa impuesta en la Resolución Directoral, en específico, en el extremo referido al beneficio ilícito respecto de la única conducta infractora.
139. Así, se tiene que, en la parte del beneficio ilícito del cálculo de la multa de la Resolución Directoral respecto de la única conducta infractora, se consideró como costo evitado la elaboración de la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, sin embargo, considerando la fecha de implementación de la plataforma nueva N° 3 y teniendo en cuenta el instrumento de gestión ambiental que más se adecue a ello, se ha procedido a considerar como costo evitado la tramitación de una Declaración de Impacto Ambiental o su modificación, toda vez que el presente hecho imputado está referido solo a una plataforma y una DIA contempla la posibilidad de tramitarla bajo dicho instrumento, siendo lo más adecuado y proporcional para la presente conducta infractora.
140. Conforme a lo expuesto, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos remitió a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, el Informe N°

52

Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año 2018. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

02803-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 6 de noviembre de 2025 (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**), mediante el cual realizó la evaluación del cálculo de multa considerando lo establecido en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD (**Metodología para el Cálculo de las Multas**), donde determinó que la multa calculada en la presente Resolución resulta confiscatoria.

141. Siendo así, de la revisión del Informe de Cálculo de Multa N° 02803-2025-OEFA/DFAI-SSAG, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁵³ y que será notificado al administrado, se estableció que la multa total a ser impuesta asciende a 1.535 UIT, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro N° 1: Multa

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.	1.535 UIT
	Multa total	1.535 UIT

142. Cabe indicar que, el cambio anterior, no vulnera la garantía constitucional de la prohibición de reforma peyorativa o reformatio in peius, debido a que no conlleva al incremento de la multa a imponer por la conducta del presente procedimiento administrativo sancionador, por el contrario, la multa será reducida.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de reconsideración interpuesto por **LUMINA COPPER S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02406-2023-OEFA-DFAI, en el extremo de la determinación de responsabilidad administrativa respecto de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de reconsideración interpuesto por **LUMINA COPPER S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 02406-2023-OEFA-DFAI, en el extremo de la sanción impuesta por la comisión de la única conducta infractora de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución; en consecuencia, declarar que la sanción de multa impuesta a **LUMINA COPPER S.A.C.**,

⁵³ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 6.- Motivación del acto administrativo

(...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

(...)”.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental

DFAI: Dirección de Fiscalización
y Aplicación de Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

asciende a **1.535 UIT** vigentes a la fecha de pago, por la comisión de la mencionada conducta, conforme al siguiente detalle:

N°	Conducta infractora	Multa final
1	El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva N° 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.	1.535 UIT
	Multa total	1.535 UIT

Artículo 3°. –Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: <https://www.gob.pe/84379>. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°. - Informar a **LUMINA COPPER S.A.C.** que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 5°. - Informar a **LUMINA COPPER S.A.C.** que contra la presente Resolución es posible la interposición del recurso administrativo de apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo con lo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁵⁴.

Artículo 6°. - Notificar a **LUMINA COPPER S.A.C.**, el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

[MAGUILAR]

MPAR/CE3

⁵⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

“Artículo 218°.- Recursos administrativos
(...)”

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...)”.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sisistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 02974146"



02974146



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

2020-I01-011281

INFORME n.º 02803-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A : Mercedes Patricia Aguilar Ramos
Directora de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

DE : Econ. Ricardo Oswaldo Machuca Breña
Subdirector (e) de Sanción y Gestión de Incentivos
Registro Profesional CE Callao n.º 0419

Econ. Christian Benjamín Zegarra Carrillo
Especialista Económico de Sanción
Registro Profesional CEL n.º 06613

Gorgy Smiht Burneo Chamaya
Tercero Fiscalizador IV

ASUNTO : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución
Directoral n.º 2406-2023-OEFA/DFAI

ADMINISTRADO : Lumina Copper S.A.C.

REFERENCIA : Expediente n.º 0506-2020-OEFA/DFAI/PAS

FECHA : Jesús María, 06 de noviembre de 2025

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.º 0397-2023-OEFA/DFAI-SFEM (en adelante, **la Resolución Subdirectoral**), notificada el 28/03/2023, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en adelante, **la SFEM**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **la DFAI**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **el OEFA**), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **el PAS**) a la empresa Lumina Copper S.A.C. (en adelante, **el administrado**) por el incumplimiento de una presunta infracción administrativa.

Con fecha 08/09/2023, el OEFA notificó el Informe Final de Instrucción n.º 0988-2023-OEFA/DFAI/SFEM (en adelante, **el IFI**), que incorpora el Informe de propuesta de Multa n.º 03074-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM1**).

Mediante la Resolución Directoral n.º 2406-2023-OEFA/DFAI (en adelante, **la Resolución Directoral**), notificada el 03/11/2023; la DFAI declaró la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por la comisión de la única conducta infractora indicada en la Tabla n.º 1 de la Resolución Subdirectoral; y, en consecuencia, sancionó al administrado con una multa de **241.091 UIT**,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

sustentada con el Informe de Cálculo de Multa n.º 03798-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **el ICM2**).

Mediante el escrito con registro Oefa n.º 2023-E01-564514 del 24/11/2023, el administrado interpone un recurso de reconsideración a la Resolución Directoral (en adelante, **el Recurso de Reconsideración**); a efecto que, en consideración a las nuevas pruebas aportadas en el marco del PAS, se efectúe la revisión correspondiente y con ello, se emita un nuevo pronunciamiento.

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.º 0506-2020-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **la SSAG**), a través del presente informe, revisará el cálculo de multa para la única conducta infractora referida en la Resolución Subdirectoral, que es como sigue:

- **Única conducta infractora:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva n.º 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto, revisar el cálculo de la multa correspondiente a la única conducta infractora mencionada en el numeral precedente; considerando la presentación del Recurso de Reconsideración por parte del administrado en el marco del presente PAS.

3. Fórmula para el Cálculo de Multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248º del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG¹.

1

Decreto Supremo n.º 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.º 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248º. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- b) La probabilidad de detección de la infracción;
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- d) El perjuicio económico causado;
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)

La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, que considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas (en adelante, **la MCM**) del OEFA². La fórmula es la siguiente:

Cuadro n.º 1: Fórmula para el Cálculo de Multa

$$Multa (M) = \left(\frac{B}{p}\right) \cdot [F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones ($1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7$)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3º de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.º 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.

²

La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la autoridad (problema del principal-agente), posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

Al respecto, cabe que recordar que este despacho resuelve el cálculo de multas en un contexto de información asimétrica y para ello, se aproxima a los costos de mercado, cuyas fuentes y procesos de cálculos satisfacen un estándar de fundamentación superior al de cualquier otro regulador y se encuentran a disposición del administrado, observando el debido procedimiento (notificando al administrado los informes de multas, incluyendo el detalle de los componentes de la metodología correspondiente), dotando de razonabilidad (con el uso de costos de mercado), celeridad (ejecutando los cálculos de multas expeditivamente), con participación del administrado (requiriendo comprobantes de pago asociados a realidad y actividad económica); así como la simplicidad (desarrollando un proceso técnico que permite al administrado conocer de qué forma se arribó a la multa).

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de este despacho, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2024-OEFA/CD³; que declara precedente administrativo

3

Resolución de consejo directivo n.º 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:

“(…) Artículo 1°. - Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones N.ºs 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

de observancia obligatoria la Resolución n.º 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

- a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **no ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.
- b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado **ha realizado actividades iguales o semejantes** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado⁴.

Al respecto, sobre la única conducta infractora, a partir de la revisión de la información obrante en el expediente, se advierte que, el administrado a la fecha de emisión del presente informe no ha realizado actividades iguales o semejantes al costo evitado asociado a la obligación incumplida, por lo que, el administrado para dicho costo evitado se encontraría en el escenario 1, motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones, propuestas técnicas-económicas y/o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado. No obstante, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado cotizaciones, propuestas técnicas-económicas y/o presupuestos asociados al costo evitado de la única conducta infractora para poder ser evaluadas.

Finalmente, este despacho considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redundante en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (<https://www.gob.pe/oefa>) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (...)”

4

Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

B. Sobre los insumos para el cálculo de multas

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 00061-2022-OEFA/PCD del 04/11/2022.

Asimismo, las estimaciones de naturaleza técnica se encuentran motivadas a partir del análisis del equipo técnico asignado para este caso, quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y el *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

C. Sobre el recurso de reconsideración presentado por el administrado

En atención al principio de razonabilidad, y garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considera necesario revisar los alegatos del administrado en el presente Recurso de Reconsideración, según se detalla a continuación:

• Sobre el beneficio ilícito

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

60. *En relación con el factor de “Beneficio Ilícito”, el Informe SSAG considera a los siguientes supuestos costos evitados, los cuales ascienden a un monto de US\$ 51,204.209:*

- a. *El costo de elaboración de la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (“MEIASd”) a fin de que en dicha modificación se contemplen los componentes no declarados en el IGA.*
- b. *Costo de tramitación de la referida MEIASd.*

61. *Esto implica que se haya desestimado lo acreditado por Lumina a lo largo del PAS, referido a que, en estricta aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por el Decreto Supremo N° 042-2017-EM (en adelante, “RPAAE”), el supuesto costo evitado que debería considerarse para este hecho imputado debería ser el de modificación del instrumento de gestión ambiental por Comunicación Previa. A continuación, mostramos el texto del referido artículo y del supuesto del Anexo a aplicar:*

“Artículo 56. Comunicación previa



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

El/La Titular Minero/a debe comunicar, de forma previa a la Autoridad Competente y a las autoridades a cargo de la fiscalización de la actividad, vía la plataforma informática, cualquiera de los supuestos consignados en el Anexo I del presente reglamento.

Lo anterior es aplicable en tanto no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva previamente aprobada. Asimismo, no debe realizarse en humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevado, glaciario, faja marginal, bosque neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y, no implique cambios en los compromisos asumidos en su instrumento de gestión ambiental aprobado.

Las acciones indicadas en el primer párrafo se llevarán a cabo, sin perjuicio de las acciones de fiscalización y de las sanciones que correspondan por parte de Autoridad Ambiental Competente en materia de Fiscalización.”

Anexo

“a) Reubicación de Componentes principales o auxiliares proyectados, incluidos los caminos de acceso, localizados dentro del Área Efectiva, siempre y cuando estas reubicaciones no infrinjan lo dispuesto en las categorías de clasificación anticipada y no modifiquen el área efectiva aprobada. Para tal efecto, el/La Titular Minero/a debe indicar las nuevas coordenadas de los componentes reubicados, sus características técnicas, el nuevo trazo de los accesos y presentar los mapas correspondientes”

62. Lo anterior, ya que a pesar de que Lumina, ha cumplido con demostrar que en este caso se cumple con todos los requisitos para la aplicación de una Comunicación Previa por el supuesto a) del Anexo del RPAAE (supuesto referido a reubicación de componentes), el Informe SSAG señala que Lumina no habría desarrollado por qué nos encontraríamos ante una reubicación. A continuación, citamos el extracto relevante del Informe SSAAG:

“No obstante, de la revisión de la documentación aportada, no es posible concluir que la plataforma de sondaje GND-07-103 corresponda a un componente reubicado, de aquellas plataformas aprobadas en la EA 2007, ya que el administrado no desarrolla sus alegatos a fin de que esta Dirección, pueda hacer una evaluación de los mismos.”

63. Sobre el particular, debemos hacer notar a su Despacho que, si bien de la información del propio expediente se desprende claramente que en este caso el supuesto costo evitado que debería aplicarse es el de una Comunicación Previa, Lumina también lo ha desarrollado y acreditado debidamente en sus escritos de descargos.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

64. En primer lugar, tal como ha detallado Lumina, nos encontramos ante el supuesto a) del Anexo del RPAAE, toda vez que Lumina ejecutó la plataforma bajo la EA 2007, pero en una ubicación distinta. Por lo cual, evidentemente bajo el RPAAE Lumina pudo haber utilizado a la Comunicación Previa para tal reubicación.

65. Lo anterior, ha sido acreditado con la Carta de fecha 9 de enero de 2012 enviada por Lumina a Clean Technology S.A.C. (empresa encargada por el OEFA para realizar una supervisión), en la cual se comunica que Lumina no ejecutó todas las plataformas aprobadas en la EA 2007, carta que obra en el expediente. Por lo cual, evidentemente, si asumiéramos que la plataforma materia de imputación no se encontraba prevista en la EA 2007, esta hubiese podido ser reubicada considerando que hubo plataformas no ejecutadas.

66. Sin perjuicio de lo anterior, debe notarse que incluso su Despacho reconoce en la RD 2406 que en este caso sí nos encontraríamos ante una reubicación de plataformas -aunque a una distancia mayor a 50 metros, lo cual es justamente lo que sustenta la imputación-, por lo cual resulta totalmente contradictorio que ahora se señale que el supuesto costo evitado no podría ser el de una Comunicación Previa por reubicación de plataformas. A continuación, citamos el extracto relevante de la RD 2406:

Distancia entre los sondeos GND-07-103 y GND-07-102

Componente	Hecho Analizado N° 2 del presente informe de supervisión (A)	Hecho Analizado N° 1 del presente informe de supervisión (B)	Distancia aproximada entre A y B (m)
	Plataforma nueva N° 3		
Este	795 944	795 920,244	56
Norte	9 228 332	9 228 281, 129	
Sondeo	GND-07-103	GND-07-102	

Elaboración Propia.

Fuente: Acta de la Acción de Supervisión Setiembre 2019, carta s/n del 11 de diciembre de 2019 (Registro N° 2019-E01-117658).

33. Del cuadro precedente se advierte que la distancia entre los sondeos GND-07-102 y GND-07-103, es de 56 m aproximadamente. En este punto, corresponde indicar que la DSEM consideró, el entonces vigente, Decreto Supremo N° 020-2008-EM, el cual en su artículo 16° estableció que las plataformas de perforación podrían variar su ubicación a una distancia no mayor de 50 metros lineales, sin requerir aprobación de la autoridad; a partir de ello, la Autoridad de Supervisión determinó que la Plataforma nueva N° 3 (sondeo de código GND-07-103) detectada durante la acción de supervisión setiembre 2019, al estar ubicada a una distancia superior a los 50 metros de las coordenadas del punto de perforación más cercano (Plataforma 146), no correspondería al área ejecutada de la plataforma de perforación N° 146.

67. En ese sentido, se encuentra totalmente acreditado que la Plataforma nueva N° 3 se trata de una plataforma reubicada, por lo que el supuesto costo evitado que debería considerarse para la determinación de la multa sería el de una Comunicación Previa por el supuesto a) del Anexo del RPAAE (supuesto referido a reubicación de componentes).

68. De más está decir, que en este caso se cumplen con todos los demás requisitos previstos en el artículo 56 del RPAAE para que proceda una



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Comunicación Previa, ya que además de encontrarnos en el supuesto a) del Anexo del RPAAE, la reubicación (i) no modifica la categoría asignada al proyecto; (ii) no modifica el área efectiva aprobada; (iii) no se realiza sobre humedales, bofedales, ríos, lagos, lagunas, entre otros; nevados glaciares, fajas marginales, bosques neblina, bosques relictos u otras zonas sensibles, Áreas Naturales Protegidas o sus zonas de amortiguamiento; y (iv) no implica cambios al instrumento de gestión ambiental aprobado.

69. En línea con lo anterior, su Despacho debe notar que obra en el expediente el Informe N° 334-2021-MINEM-DGAAM-DGAM emitido por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas, el cual establece que las Comunicaciones Previas no tienen costo de tramitación y no necesariamente deben ser elaboradas por una consultora ambiental, por lo cual tampoco debe aplicarse el supuesto costo evitado de tramitación considerado en el Informe SSAG. A continuación, los extractos relevantes de este Informe:

- 2.4 El artículo 56 del RPAAEM, modificado por el Decreto Supremo N° 019-2020-EM, establece un listado de acciones detalladas en el Anexo I de dicho Reglamento, las cuales podrán ser ejecutadas por el titular minero sin necesidad de tramitar un procedimiento de modificación del estudio ambiental de exploración. Según prevé la norma, para estos casos será suficiente que el titular minero comunique la acción a realizar, con anterioridad a su ejecución, a la autoridad de evaluación ambiental competente y a la autoridad de fiscalización ambiental, a través del mecanismo de «comunicación previa».
- 2.13 En consecuencia, se precisa que la reubicación de plataformas de perforación sí puede ser materia de comunicación previa cualquiera sea la distancia de reubicación, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 56 y el Anexo I del RPAAEM; caso en el cual la comunicación previa que se presente deberá contener mínimamente la información señalada en el numeral 2.11 del presente informe.
- 2.15 Al respecto, se precisa que el RPAAEM no exige que la comunicación previa sea elaborada por una consultora ambiental registrada, por lo que, su elaboración podría estar a cargo del propio titular minero. Asimismo, la presentación de la comunicación previa no está sujeta al pago de derecho de tramitación alguno, ello porque, como ha sido señalado en el numeral 2.6 del presente informe, dicha presentación no implica una evaluación y posterior aprobación por parte de la autoridad ambiental competente.

70. Por lo cual, corresponde que su Despacho corrija el evidente error en el cálculo la multa, considerando como costo evitado el costo de elaboración y presentación de una Comunicación Previa, para lo cual debería usarse la cotización presentada por Lumina y que obra en el expediente.

71. Sin perjuicio de todo lo anterior, si su Despacho persistiera en la interpretación -a nuestro criterio errada- de que en este caso no puede considerarse como supuesto costo evitado, al costo de elaboración y presentación de una Comunicación Previa, debería considerarse el costo de elaboración y tramitación de un Informe Técnico Sustentatorio – ITS para la inclusión de la plataforma



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

materia de imputación en los instrumentos de gestión ambiental de Lumina. Sin embargo, en ningún caso debería considerarse como supuesto costo evitado al costo de elaboración y tramitación de una MEIAsd.

72. Lo anterior, ya que en este caso también se cumplen con todos los requisitos previstos en la Resolución Ministerial N° 120-2014-MEM-DM para la procedencia de un ITS, toda vez que la reubicación (o inclusión) de la plataforma (i) se ubicaría dentro del área efectiva del IGA y de actividad minera; (ii) se encontraría dentro de un área que cuenta con línea base; (iii) no se ubicaría ni impactaría cuerpos de agua, bofedales, nevados, glaciares, terrenos de cultivo o fuentes de agua o algún otro ecosistema frágil; (iv) no afectaría centros poblados o comunidades no previstas en el IGA; (v) no afectaría zonas arqueológica; y (vi) no afectaría o se ubicaría en áreas naturales protegidas o sus zonas de amortiguamiento.

*73. Para efectos de lo anterior, adjuntamos como nueva prueba del presente recurso, una Propuesta Técnica – Económica elaborada por la consultora ambiental Stantec Perú S.A. para el Servicio “Elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la VI MEIAsd Categoría II de las actividades de exploración “El Galeno” [ANEXO 2].
(...)”*

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto a lo alegado por el administrado en los numerales 60 al 70 del Recurso de Reconsideración, y del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, corresponde indicar que este refiere que le corresponde la aplicación del artículo 56 del RPAAE aprobado mediante Decreto Supremo n.° 042-2017-EM, publicada el 22 de diciembre de 2017.

Así, a lo largo del PAS el administrado ha alegado que la Plataforma Nueva n.° 3 detectada durante la supervisión regular realizada del 20 al 24 de setiembre de 2019 (Supervisión Regular 2019), corresponde a uno de los sondeos de la plataforma n.° 146 prevista en la Evaluación Ambiental Categoría C del proyecto de exploración minera “El Galeno”, aprobado mediante Resolución Directoral n.° 170-2007-MEM/AAM de 23 de abril de 2007 (en adelante, **EA 2007**).

En esa línea, se puede concluir que al año 2007 la plataforma nueva n.° 3 fue implementada, más aun considerando que durante la supervisión regular 2019 se verifica que el dado de concreto se encontraba rotulado con fecha 05 de marzo de 2007 (05-03-07). Por lo que, la plataforma nueva n.° 3 al año 2007 ya se encontraba implementada.

Cabe señalar que el Beneficio Ilícito es aquello que el administrado ahorra, ahorraría o pensaba ahorrar cometiendo la infracción, en el presente caso, se debe considerar lo que el administrado se “ahorro” al cometer la infracción, como

se ha detallado, la plataforma nueva n.º 3 ya se encontraba implementado al año 2007, fecha en la que aún no se encontraba vigente el Reglamento de Protección Ambiental para las Actividades de Exploración Minera aprobado mediante Decreto Supremo n.º 042-2017-EM, en ese sentido, no correspondía la aplicación de lo dispuesto en el artículo 56 del mencionado reglamento.

Por tanto, aun en el hipotético escenario que la Plataforma nueva n.º 3 corresponda a una plataforma de la EA 2007 no corresponde la aplicación del artículo 56 del RPAAE toda vez que dicho reglamento aún no se encontraba vigente al momento que se cometió la infracción, desestimando lo alegado por el administrado.

Como se ha indicado, el administrado alega que la Plataforma nueva n.º 3 corresponde a la plataforma 146 del EA 2007; sin embargo, mediante el escrito n.º 2019-E01-117658 del 11 de diciembre de 2019 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que se ha implementado la plataforma 146 de la EA 2007 en las coordenadas UTM WGS (Zona17): 795 920.244 E, 9 228 281.129 N con el siguiente registro fotográfico:

Imagen n.º 1: Coordenadas de la plataforma 146 de la EA 2007



Se aprecia dado de concreto y tubo del sondaje GND-07-102, con las coordenadas en el cartel.

Fuente: Escrito con registro n.º 2019-E01-117658

En ese sentido, la plataforma 146 del EA 2007 ha sido implementada, por lo que, la Plataforma nueva n.º 3 no puede corresponder a la plataforma 146 como alega el administrado, toda vez que se encuentra en una ubicación diferente⁵, más aún cuando la plataforma 146 remitida por el administrado tiene código: GND-07-102 mientras que la plataforma nueva n.º 3 tiene código: GND-07-103, evidenciando

5

Ubicada a 56 metros aproximadamente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

que se trata de diferentes sondeos en ubicaciones totalmente diferentes, por lo que, cada sondeo corresponde a su propia plataforma. Por tanto, no nos encontramos en un escenario de reubicación dado que la plataforma 146 del EA 2007 si fue ejecutada⁶.

Ahora, sobre lo alegado por el administrado en los numerales 71 al 73 del Recurso de Reconsideración, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, cabe indicar que si bien un Informe Técnico Sustentatorio contempla la posibilidad de incrementar plataformas de exploración se debe tener en consideración que la aplicación de Criterios Técnicos que regulan la modificación de componentes mineros o ampliaciones y mejoras tecnológicas en las unidades mineras de proyectos de exploración y explotación con impactos ambientales no significativos que cuenten con certificación ambiental; así como la estructura mínima de Informe Técnico que deberá presentar el titular minero fue aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM del 27 de febrero de 2014, fecha posterior a la implementación de la Plataforma Nueva n.º 3.

En ese sentido, como la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM/DM que contempla la posibilidad de elaboración de Informe Técnico Sustentatorio ha sido aprobado posterior a la implementación de la Plataforma nueva n.º 3, no correspondía al administrado la elaboración de dicho instrumento, desestimando lo indicado por el administrado.

Si bien el administrado ha presentado la propuesta técnica Económica elaborada por la consultora ambiental Stantec Perú S.A. para el Servicio “Elaboración del Primer Informe Técnico Sustentatorio de la VI MEIAsd Categoría II de las actividades de exploración “El Galeno, como se ha indicado a la fecha de la infracción la Resolución Ministerial n.º 120-2014-MEM-DM no se encontraba vigente, por lo que, no se puede tomar como referencia dicha cotización en la estimación del costo evitado, sin perjuicio de ello, cabe precisar que, el administrado no ha presentado facturas y/o boletas de haber ejecutado un gasto por la elaboración de un Informe Técnico Sustentatorio.

En este punto, se debe notar que la presente conducta infractora refiere a la implementación de una (01) plataforma denominada durante la supervisión Regular 2019 como “Plataforma nueva n.º 3” del proyecto de exploración El Galeno. Dicho ello, si bien un EIAsd contempla la posibilidad de ejecutar plataformas de perforación, se debe considerar que una Declaración de Impacto

6

Informe de Supervisión N° 111-2020-OEFA/DSEM-CMIN

“73. En ese sentido, considerando que los sondeos GND-07-102 y GND-07-103 habrían sido ejecutados a una distancia considerable entre sí (56 m), no corresponderían a los sondeos ejecutados del área de una misma plataforma de perforación, toda vez que, el área aprobada por cada plataforma de perforación era de 6m x 6 m, conforme a lo establecido en el EA 2007.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Ambiental también contempla la ejecución de plataformas de perforación⁷, así como su modificación.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2008-EM que indica:

“Artículo 20º.- Clasificación de las actividades de exploración minera

(...)

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que implique cualquier de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación,*
- b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando un conjunto de dichas plataformas, trincheras instalaciones auxiliares y accesos.*
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto.*

(...)

Artículo 33º.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20º numeral 20.1 para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.

(...)”

En esa línea, se advierte que la presente conducta infractora refiere a haber implementado una (01) plataforma de perforación no contemplada con un sondaje codificado GND-07-103, por lo que, dicha plataforma pudo estar contemplado en una Modificación DIA (MDIA) o en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Por tanto, para el presente caso en particular teniendo en consideración la fecha de ejecución de la plataforma nueva n.º 3, el administrado debió elaborar y tramitar una DIA o su modificación. En consecuencia, se desvirtúa lo alegado por el administrado en este extremo.

7

Teniendo en consideración la fecha que se implementó la plataforma nueva n.º 3 al año 2007 se toma como referencia el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2008-EM que indica:

“Artículo 20º.- Clasificación de las actividades de exploración minera

(...)

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que implique cualquier de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación,*
- b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando un conjunto de dichas plataformas, trincheras instalaciones auxiliares y accesos.*
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto.”*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

● **Sobre los Factores para la Graduación de Sanciones (F)**

El administrado alega lo siguiente:

“(…)

74. *Para el cálculo de la multa, el Informe SSAG considera los siguientes factores de graduación agravantes:*

a. F1. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido

A este factor se le asigna un valor de 48%, considerando que se habrían configurado los sub factores de (i) Componentes ambientales involucrados, ya que supuestamente el hecho imputado habría generado un daño potencial al suelo y flora; (ii) grado de incidencia en la calidad ambiental, ya que se habría generado un impacto mínimo en el ambiente; (iii) extensión geográfica del impacto sobre la zona de influencia directa; y (iv) recuperabilidad en el corto plazo del impacto.

b. F2. Perjuicio económico causado

A este factor se le asigna un valor de 16%, considerando que el impacto ocurre en una zona de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.

c. F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación

A este factor se le asigna un valor de 6%, considerando que como consecuencia del hecho imputado se habría removido suelo y cobertura vegetal, entre otros.

75. Sobre el particular, a continuación, demostramos que ninguno de los referidos factores agravantes ha tenido lugar, ya que el hecho imputado no ha generado un impacto ambiental negativo, un daño potencial al ambiente o mucho menos contaminación.

76. En primer lugar, en relación con el factor F1. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido, tenemos que, tal como se encuentra acreditado, el presente hecho imputado no ha generado un daño potencial al suelo y flora. Esto se encuentra acreditado con el Memorando Técnico elaborado por la Ingeniero Químico y Especialista Ambiental Senior Alicia Romero, el cual obra en el expediente.

77. Lo anterior, ya que, del referido Memorando Técnico, el cual analiza incluso con el monitoreo de parámetros ambientales de la fecha de la imputación, que la implementación de la Plataforma nueva N° 3 no generó impactos negativos ni fue susceptible de generar un daño potencial al suelo, y flora, por lo cual en este caso no puede considerarse al factor F.1. A continuación, citamos el extracto relevante del Memorando:



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

*“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”*

***“F1 Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido.** En base al análisis desarrollado en este Memorando no se ha identificado impactos ambientales adicionales a los ya identificados en la EA 2007 para ninguno de los componentes ambientales mencionados (agua, suelo, flora y fauna) en la Carta 1339-2023 OEFA/DFAI/PAS. Se debe considerar que la plataforma 146 fue aprobada; no obstante, aun cuando se tenía la aprobación para ejecutar dos sondajes solo se desarrolló uno (GND-07-103), aunque a 56 m de la ubicación aprobada, pero bajo similares características ambientales. Por lo que, al solo desarrollar un sondaje se asume que el impacto generado debió ser menor a lo aprobado.”*

78. Por lo cual, se encuentra acreditado que el supuesto daño potencial considerado en el Informe SSAG no ha tenido lugar, debiendo desestimarse el factor F1. Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido.

79. En línea con lo anterior, tenemos que, en tanto el factor F2. Perjuicio económico causado se configura únicamente en caso haya existido un impacto ambiental negativo, este debe ser desestimado ya que como ha se acredita con el Memorando Técnico, tal impacto ambiental negativo no ha tenido lugar. A continuación, citamos el extracto relevante del referido Memorando:

***“F2 Perjuicio económico causado.** El área en la que se ubica el sondaje GND-07-103 está dentro de la propiedad de Lumina Copper, por lo que, tampoco podría afirmarse que hubo un perjuicio económico a terceros, dado que el área no generaba ingreso económico alguno. Asimismo, se debe considerar que para desarrollar el sondaje se utilizó un área extremadamente pequeña (36 m²) como para causar perjuicio económico para el titular minero o terceros.”*

80. Finalmente, en relación con el factor F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, tenemos que de acuerdo con el Informe SSAG este se configuraría porque el hecho imputado habría generado una remoción de suelo y cobertura vegetal, entre otros.

81. Sobre el particular, debe notarse que el Memorando Técnico es claro en señalar que la plataforma materia de imputación se ejecutó sobre un área con cobertura “Pajonal andino”, tal como había sido evaluado en la EA 2007, por lo cual no puede considerarse que la misma haya generado un impacto ambiental no evaluado y al cual se aplicaron las medidas de manejo adecuadas. A continuación, citamos el extracto relevante del Memorando:

***“F3 Aspectos ambientales o fuentes de contaminación.** No se ha identificado aspectos ambientales o fuentes de contaminación adicionales a los que se identificaron en la EA 2007. Nuevamente, la plataforma 146 fue aprobada; no obstante, aun cuando se tenía la aprobación para ejecutar dos sondajes solo se*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

desarrolló uno (GND-07-103), aunque a 56 m de la ubicación aprobada, pero bajo similares características ambientales y desarrollando las mismas actividades propuestas en la EA 2007, las cuales, fueron aprobadas por la autoridad competente. En consecuencia, al solo desarrollar un sondeaje y de una profundidad muy inferior a la aprobada, se debe asumir que el impacto generado debió ser menor a lo aprobado.”

82. En línea con lo anterior, debe notarse que, como ya adelantamos, el Informe de Supervisión señala expresamente que la plataforma se encontraba nivelada, perfilada y con presencia de vegetación acorde con las áreas adyacentes. Además de haberse verificado que “(...) dicho sondeaje se encontraba cerrado y contaba con dado concreto.”

83. Por lo cual, no puede considerarse que el hecho imputado haya generado un impacto negativo sobre el suelo o cobertura vegetal, o mucho menos, que haya generado contaminación, debiendo desestimarse el factor F3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación.

84. Finalmente, debe notarse que el Informe N° 03074-2023-OEFA/DFAI-SSAG, el cual contenía el cálculo de la multa propuesta en el Informe Final de Instrucción, aplicó el factor atenuante de F6 Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta Infractora, considerando que efectivamente Lumina habría adoptado medidas para revertir las consecuencias de la supuesta conducta infractora. A continuación, citamos el extracto relevante de este Informe:

“Factor f6

Se considera que el administrado ejecutó medidas parciales para revertir las consecuencias de la conducta Infractora, toda vez que, de acuerdo a lo señalado en el acta de supervisión, se indica que se verificó que el área de la plataforma nueva N°3 con código GND 07-103 se encontraba nivelada, perfilada y con presencia de vegetación acorde con las áreas adyacentes, asimismo contaba con dado de concreto y tubería de PVC sobresaliendo por encima de la superficie, por lo que, corresponde aplicar una calificación de -10% al factor f6.”

85. No obstante, sin sustento alguno, el Informe SSAG ha omitido aplicar dicho factor atenuante para el cálculo de esta multa. Por lo cual, corresponde que su Despacho corrija esta situación aplicando este factor atenuante y desestimando los factores agravantes aplicados, de acuerdo con el sustento aportado en este recurso.

(...)”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Respecto al Factor F1:

Respecto a lo alegado por el administrado con relación al f1: Gravedad del daño al Interés público y/o bien jurídico protegido, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, corresponde indicar que el Memorando Técnico señalado por el administrado ya ha sido desvirtuado mediante en el ICM2.

Indicado ello, se precisa que, en primer lugar, sobre que la plataforma nueva n.º 3 corresponde a la plataforma 146 y que se tenía la aprobación de ejecutar dos sondajes y solo se ejecutó uno (GND-07-103) a 56 metros de la ubicación de lo aprobado, cabe indicar que la EA 2007 establece que las plataformas de perforación tienen una dimensión de 6 m x 6 m, en el cual se podría ejecutar de 1 a 2 perforaciones, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

“INFORME n.º 445-2007-MEM-AAM/EA/FVF/MRC

(...)

Actividades del proyecto

- Construcción de 224 plataformas de perforación de 6 m x 6 m (ejecutará 1 a 2 perforaciones diamantinas por plataforma, con un promedio de 250 m hasta 300 m de profundidad por sondaje). Adjunta esquema (**ver Tabla 4-4, Ubicación de plataformas propuestas del escrito N°1653215 y Tabla Obs. 13-2 del escrito N° 1653215**). Adjunta planos de ubicación de plataformas.

(...)”

En ese sentido, el administrado debió realizar plataformas de 6 x 6 metros, en cuya área debió ejecutar las perforaciones aprobadas; sin embargo, el administrado pretende indicar que el sondaje con código GNF-07-103 verificado en la Plataforma nueva n.º 3 corresponde a la plataforma 146 del EVA 2007 el cual se ubica a 56 metros, distancia mucho mayor a la dimensión aprobada para una plataforma. Lo cual evidencia que se trata de una plataforma adicional a lo contemplado en el EVA, más aún cuando mediante escrito n.º 2019-E01-117658 del 11 de diciembre de 2019 el administrado presentó medios probatorios que acreditan que se ha implementado la plataforma 146 de la EA 2007 a una distancia de 56 metros de la Plataforma nueva n.º 3 materia de imputación.

Respecto a que no se ha generado aún tipo de daño a la flora y suelo, tomando en consideración el monitoreo realizado, se debe tener en cuenta que el presente hecho analiza el daño potencial por la implementación de una plataforma no contemplada, teniendo en consideración que el daño potencial es la contingencia, riesgo, peligro, proximidad o eventualidad de que ocurra cualquier tipo de detrimento, pérdida, impacto negativo o perjuicio al ambiente y/o alguno de sus componentes; como consecuencia de fenómenos, hechos o circunstancias con



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

aptitud suficiente para provocarlos, que tienen su origen en el desarrollo de actividades humanas.

De ello se desprende que, para que se configure un daño potencial, basta que se produzca el riesgo de un impacto negativo, el cual es consecuencia directa de la realización de la actividad productiva por parte del titular, sin que medie la observancia de los compromisos ambientales asumidos por aquél; de forma tal que no resulta necesario se materialice o concrete la generación de un impacto, como ocurre con el daño real.

Asimismo, se debe indicar que el numeral 142.2 del artículo 142 de la LGA⁸ define el daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, tenga origen o no en la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales⁹

La definición de daño ambiental prevista en la citada normativa recoge dos elementos de importancia: (i) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o potenciales.

Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida.

A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales, entendiendo como potencial aquello que puede suceder o existir

8

LGA (Ley General del Ambiente)

Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales (...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

9

Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que "(...) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (...) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana". Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En tal sentido, el menoscabo material se configura frente a toda acción u omisión, que altere, trastorne o disminuya algún elemento constitutivo del ambiente; mientras que lo potencial son los efectos negativos de ese menoscabo, es decir, la probabilidad futura en grado de verosimilitud de que ocurran dichos efectos negativos

Por tanto, la implementación de una plataforma no contemplada en un instrumento de gestión ambiental genera un impacto negativo durante su implementación y operación, dado que se ha desarrollado actividades de movimiento de suelo, retiro de cobertura vegetal, generación de residuos, generación de lodos durante la perforación, los cuales conlleva que se genera una probabilidad de afectación a la calidad del suelo y flora, conllevando su impacto, por lo que, se identifica un daño potencial en el presente caso.

Asimismo, la implementación de un componente adicional no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención o mitigación de impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental¹⁰¹¹.

Con base en lo expuesto, contrariamente a lo señalado por el administrado se identifica un daño potencial que se generó por la implementación y operación de la Plataforma nueva n.º 3 al componente físico (suelo) y biológico (flora) lo cual se evidencia en el registro fotográfico.

En ese sentido, se ratifica la calificación del factor f1 aplicado en el ICM2. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto al Factor F2:

Al respecto, es preciso señalar que, el factor f2: perjuicio económico, recoge la incidencia de la pobreza en la zona donde ocurrió la infracción, por ello, se considera pertinente su aplicación en la determinación de la sanción, toda vez que, la conducta infractora bajo análisis se encuentra asociada a un incumplimiento que genera un daño potencial, repercutiendo de forma indirecta en las poblaciones ubicadas en el área de influencia ambiental de la unidad fiscalizable.

¹⁰ Según Granero, el estudio de impacto ambiental es un documento técnico en el que se identifican, valoran y previenen los impactos, planteando el seguimiento y control ambiental de la ejecución de un proyecto. Por lo tanto, el objetivo general del EIA pasa por el estudio del medio biofísico y socio-económico, el análisis del proyecto y la identificación y definición de las acciones que pueden provocar un impacto ambiental, recogiendo las propuestas para evitarlos, reducirlos o compensarlos.

¹¹ Fuente: Numeral 140 de la Resolución n.º 136-2022-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

A mayor abundamiento, el análisis del perjuicio económico se da en un contexto de daño potencial y no real, por lo que el daño potencial a los componentes ambientales, reafirmada en el análisis técnico de la DFAI, tendría una potencialidad mayor – bajo un enfoque socioambiental – en la medida que el nivel de incidencia de pobreza sea más alto.

Lo anterior considerando que, los incumplimientos a las obligaciones ambientales podrían generar un potencial conflicto socio ambiental. Al respecto, la Defensoría del Pueblo (2007) citado por Llerena & Coello (2019) ¹², identifica como principales causas de un conflicto socio ambiental, lo siguiente:

“(…)

- *Temor de la población a la potencial contaminación que puede ocasionar las actividades extractivas.*
- *Percepción, por parte de las poblaciones que habitan históricamente las zonas donde se desarrollan las actividades extractivas, de un enriquecimiento de terceros foráneos a costa de sus tierras ancestrales.*
- *Desconfianza de la población en la capacidad del Estado para prevenir la contaminación y la degradación de su territorio.*
- *Percepción de algunos sectores de la población de que las actividades extractivas no son compatibles con las actividades económicas que desarrollan como la agricultura, la ganadería y el turismo.*
- *Impactos negativos de las actividades extractivas como, por ejemplo, la degradación de recursos necesarios para la subsistencia de la población (suelo, agua, biodiversidad, recursos forestales, servicios ambientales) (...)*

En ese sentido, se ratifica la calificación del factor f2 aplicado en el ICM2. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto al Factor F3:

Respecto a lo alegado por el administrado con relación al f3: Aspectos ambientales o fuentes de contaminación, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, corresponde reiterar que la implementación de un componente no contemplado implica, como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, en el presente caso, durante la implementación de la plataforma nueva n.º 3 se ha realizado actividades que han generado aspectos ambientales e impactos ambientales, toda vez que se ha tenido que realizar el retiro de vegetación, remoción de suelo para la habilitación de la plataforma, implementación de pozos de lodos, perforación con maquinaria que hace uso de hidrocarburo, generación de residuos sólidos, entre otros, por lo que, contrariamente a lo indicado por el administrado se identifica aspectos ambientales durante la implementación y operación de una plataforma.

12

Mayor referencia, ver Documento de Trabajo n.º 46: “Conflictos sociales en la industria de hidrocarburos del Perú: análisis de dos casos representativos”. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergrmin (2019).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En el presente caso, se advierte que estos aspectos ambientales mencionados provienen por la implementación de la plataforma, por tanto, considerando que el factor f3 refiere a aspectos ambientales o fuentes de contaminación, corresponde considerar como fuente de contaminación la implementación de la Plataforma nueva n.º 3, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental.

Asimismo, si bien durante las acciones de supervisión se encontró cerrado y contaba con dado de concreto, esto no subsana la conducta infractora teniendo en consideración de su naturaleza, si no que han cesado los efectos que se generaron durante su implementación y operación, por tanto, corresponde calificar el factor f3 con un valor de 6%.

En ese sentido, se ratifica la calificación del factor f1 aplicado en el ICM2. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.

Respecto al Factor F6:

Respecto a lo alegado por el administrado con relación al factor f6: Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora, del análisis del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, corresponde indicar que contrariamente a lo señalado por el administrado, en el ICM2 se ha sustentado que no corresponde valorar el factor f6, ello teniendo en consideración lo indicado por el Tribuna de Fiscalización Ambiental sobre la aplicación del factor f6 en conductas de implementación de componentes no contemplados, lo mencionado de acuerdo al siguiente detalle:

“Resolución N° 224-2021-OEFA/TFA-SE

(...)

113. Respecto al factor f6 “Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”, se observa una calificación de 20% que corresponde a “ejecutó medidas tardías”; sin embargo, la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación, conforme al análisis efectuado en el considerando 62 de la presente resolución.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

114. Por consiguiente, para la comisión de la conducta infractora no corresponde aplicar el factor f6.
(...)”

Por lo cual, se advierte que, en el ICM2 si se sustentó la no aplicación del factor f6, ello considerando la comisión de la conducta infractora (implementar componente no contemplado), por lo que, no corresponde valorar el factor f6. Por lo tanto, se desvirtúa lo alegado por el administrado en el presente extremo.

• **Sobre la no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad**

El administrado alega lo siguiente:

“(...)”

86. *En este punto debemos traer a colación el artículo 12.2 del RPAS, el cual establece que “La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.”*

87. *En aplicación del artículo citado en el párrafo anterior, Lumina presentó en el marco de este PAS sus Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de los años 2018-2022, las cuales demuestran que no ha percibido ingresos en dichos años.*

88. *No obstante, el Informe SSAG ha optado por no aplicar el artículo 12.2 del RPAS y ha dictado una multa ampliamente superior a los ingresos brutos de Lumina, señalando que “(...) no se cuenta con información remitida por el administrado que permita efectuar una estimación de los ingresos que espera percibir. Por lo tanto, no se ha podido realizar el análisis de no confiscatoriedad sobre la multa calculada”.*

89. *En relación con lo anterior, debemos precisar a su Despacho que actualmente la única actividad económica que realiza Lumina es la de exploración minera en el proyecto El Galeno.*

90. *Como señalamos, este proyecto se encuentra en etapa de exploración, la cual se prevé ampliar por lo menos en tres años adicionales, para lo cual actualmente Lumina está tramitando la Sexta Modificación del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante, la “VI MEIAsd”) ante el Ministerio de Energía y Minas.*

91. *Para acreditar lo anterior, mostramos la siguiente captura del Sistema de Evaluación en Línea – SEAL del Ministerio de Energía y Minas, donde puede apreciarse que actualmente la VI MEIAsd se encuentra en trámite; y, adjuntamos como nueva prueba del presente recurso, la Sección 2.0 Descripción del Proyecto de la VI MEIAsd, donde se muestra que esta tiene como objeto ampliar el*



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

cronograma de las actividades de exploración por tres años adicionales [ANEXO 3]:

RESULTADO DE LA BÚSQUEDA (1 Registro)

TIPO ESTUDIO	NOMBRE TITULAR	NOMBRE PROYECTO	UNIDAD MINERA	NÚMERO EXPEDIENTE	FECHA EXPEDIENTE	SITUACIÓN	REGIÓN	
ESAB - EVALUACIÓN PREVIA	LUMINA COPPER S.A.C.	VI MODIFICACIÓN DE ESTUDIO AMBIENTAL SEMIDETALLADO	EL GALENO	3322371	26/06/2022	EVALUACIÓN	• CAJAMARCA-CAJAMARCA ENCAÑADA • CAJAMARCA-CELENDIN SOROCHUCO	 Consultar Estudio  Informes

92. Como es de conocimiento de su Despacho, la actividad de exploración minera es una que requiere de gran inversión y que no genera ningún tipo de ingreso económico para el titular, toda vez que aún no se entra a la etapa de producción.

93. Para sustentar aún más lo anterior, adjuntamos como nueva prueba del presente recurso, el documento mediante el cual el Gerente General de Lumina, señor Zhijun Zhao, declara bajo juramento que actualmente Lumina no percibe ingresos económicos y que tampoco se estima percibir ingresos en el futuro cercano, toda vez que la compañía se encuentra en etapa de exploración minera [ANEXO 4].

94. En ese sentido, tenemos que, bajo el estado actual de las cosas, Lumina no percibe ingresos, tal como se acredita con las Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de los años 2018-2022, y que en el futuro tampoco los percibirá, toda vez que se prevé continuar con la etapa de exploración del proyecto El Galeno, al menos por los siguientes 3 años.

95. Finalmente, debemos señalar que la regla de no confiscatoriedad se encuentra relacionada con el principio de razonabilidad, el cual se encuentra previsto en el numeral 3 del artículo 248 del TUO LPAG y señala lo siguiente “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación (...)”.

96. Ahora bien, resulta evidente que la multa dictada también vulnera el principio de razonabilidad, toda vez que bajo ninguna circunstancia esta resulta proporcional a la supuesta infracción y no considera correctamente los criterios de graduación como el supuesto beneficio ilícito y las circunstancias particulares del caso.

97. Lo anterior, ya que, a pesar de que su Despacho conoce que Lumina es una empresa que no percibe ingresos, le ha impuesto una multa de naturaleza confiscatoria. Asimismo, ya que, a pesar de que de los hechos del caso se desprende claramente que el supuesto costo evitado a considerar debería ser uno sustancialmente inferior y que no deberían aplicarse factores de graduación



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

agravantes, su Despacho ha optado por considerar un supuesto costo evitado que no se ajusta a lo dispuesto en la regulación y factores agravantes que han sido desacreditados por Lumina.

98. Por lo cual, solicitamos a su Despacho considerar esta información y realizar el cálculo de la multa considerando la regla de no confiscatoriedad y el principio de razonabilidad, en el supuesto negado que decida confirmar la responsabilidad administrativa de Lumina.

(...)”

Respuesta de la SSAG a los descargos

Al respecto, corresponde precisar que, para analizar la no confiscatoriedad de la sanción, esta subdirección aplica lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, **RPAS**)¹³, la cual indica que, la multa total a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Para ello, de acuerdo con el numeral 12.3 del artículo 12° del RPAS¹⁴, el administrado debe presentar sus declaraciones juradas presentadas ante la SUNAT, o estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.

Expuesto ello, se precisa que, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2018, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.° 2023-E01-540912 de fecha 29/09/2023 remitió la Declaración Anual del Impuesto a la Renta -Tercera Categoría correspondiente al ejercicio gravable de los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022. De la revisión de la Declaración Anual del Impuesto a la Renta del año 2018 (año anterior a la fecha en que se detectó la conducta infractora), se advierte que el administrado generó como “*ventas netas o ingresos por servicios*” y “*otros ingresos no gravados*” el importe de 0 (cero) soles, no obstante, en la

13 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

14 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD (...) Artículo 12°. - Determinación de las multas (...) 12.3 A fin de que resulte aplicable lo establecido en el numeral precedente, el administrado puede acreditar en escrito de descargos a la imputación de cargos el monto de ingreso bruto anual que percibió el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción, mediante declaraciones juradas presentadas ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y Administración Tributaria – SUNAT, estados financieros, libros contables u otros documentos de naturaleza similar.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

categoría de “*otros ingresos gravados*” generó la suma de S/ [REDACTED]; tal como se muestra en la siguiente imagen:

Imagen n.º 2: Estado de resultados del año 2018 del administrado

SUNAT DECLARACIÓN	DECLARACIÓN PAGO ANUAL IMPUESTO A LA RENTA		Copia para el Contribuyente
	TERCERA CATEGORIA		
	Ejercicio gravable 2018		
PAGO 708	RUC	20506363480	
	RAZON SOCIAL	LUMINA COPPER SAC	

(...)

II.-Estado de Pérdidas y Ganancias-Valores Históricos		Importe
		Al 31 Dic. de 2018
Ventas Netas o ingresos por servicios	461	[REDACTED]
(-) Descuentos, rebajas y bonificaciones concedidas	462	[REDACTED]
Ventas Netas	463	[REDACTED]
(-) Costo de Ventas	464	[REDACTED]
Resultado Bruto	Utilidad	466
	Pérdida	467
(-) Gastos de venta		468
(-) Gastos de administración		469
Resultado de operación	Utilidad	470
	Pérdida	471
(-) Gastos financieros		472
(+) Ingresos financieros gravados		473
(+) Otros ingresos gravados	475	[REDACTED]
(+) Otros ingresos no gravados	476	[REDACTED]
(+) Enajenación de valores y bienes del activo fijo	477	[REDACTED]
(-) Costo enajenación de valores y bienes activo fijo	478	[REDACTED]
(-) Gastos diversos		480
REI Positivo		481
REI Negativo		483
Resultado antes de participaciones	Utilidad	484
	Pérdida	485
(-) Distribución legal de la renta		486
Resultado antes del impuesto	Utilidad	487
	Pérdida	489
(-) Impuesto a la Renta		490
Resultado del ejercicio	Utilidad	492
	Pérdida	493

Fuente: Escrito con registro n.º 2023-E01-540912 de fecha 29 de setiembre de 2023.

Sobre ello, es pertinente señalar que, el marco de la debida motivación, cabe recordar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180º del Código Tributario¹⁵

15

Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo n.º 133-2013-EF. Publicado en Diario Oficial El Peruano el 22 de junio de 2013.

“Artículo 180.- Tipos De Sanciones

La Administración Tributaria aplicará, por la comisión de infracciones, las sanciones consistentes en multa, comiso, internamiento temporal de vehículos, cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes y suspensión temporal de licencias, permisos, concesiones, o autorizaciones vigentes otorgadas por entidades del Estado para el desempeño de actividades o servicios públicos de acuerdo a las Tablas que,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, es pertinente traer a colación lo resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **el TFA**) en el considerando 99 de la Resolución n.º 412-2023-OEFA/TFA-SE del 29 de agosto de 2023, donde señala que las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados), según se detalla a continuación:

“98. Al respecto, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.

99. Es así que, las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados).”

De igual forma, mediante Resolución n.º 792-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024, el TFA señaló lo siguiente:

*“207. Sobre estos puntos, el numeral 12.2 del RPAS establece que la determinación de las multas impuestas no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido, adicionalmente, el numeral 12.3 establece que estos ingresos deben estar acreditados mediante alguna documentación contrastable, dicho esto se evidencia que documentos formales se debe presentar y usar para el análisis de no confiscatoriedad.
(...)”*

como anexo, forman parte del presente Código. (258) Las multas se podrán determinar en función: b) IN: Total de Ventas Netas y/o ingresos por servicios y otros ingresos gravables y no gravables o ingresos netos o rentas netas comprendidos en un ejercicio gravable.

Para el caso de los deudores tributarios generadores de rentas de tercera categoría que se encuentren en el Régimen General y aquellos del Régimen MYPE Tributario se considerará la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual del ejercicio anterior al de la comisión o detección de la infracción, según corresponda, en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.”

(Segundo párrafo del inciso b) del artículo 180° modificado por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1270, publicado el 20.12.2016 y vigente desde el 1.1.2017 de acuerdo con su Primera Disposición Complementaria Final.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

211. *Al respecto, de acuerdo al literal b) del artículo 180 del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considera como ingreso a la información contenida en las casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignent los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a las Ley del Impuesto a la Renta.*

212. *Es así que, las casillas que se activan para la determinación de los ingresos brutos son: casilla 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados)."*

Precisado ello, de la imagen n.º 2 del presente informe, se puede verificar que el administrado tiene otros ingresos gravados ascendentes a S/ [REDACTED] ([REDACTED] UIT)¹⁶, es decir, los ingresos brutos del administrado para el año 2018 son mayores a cero. Por lo tanto, en virtud del recurso de reconsideración del administrado y lo desarrollado en los párrafos precedentes, en el presente informe se utilizará dichos ingresos brutos correspondientes al año 2018, para realizar el análisis de no confiscatoriedad (para mayor detalle ver el numeral 6 del presente informe).

En este punto, corresponde señalar que, la “Sección 2.0 Descripción del Proyecto de la VI MEIAsd”¹⁷ y la declaración jurada del gerente general del administrado presentados por el administrado en los Anexos n.º 3 y 4, respectivamente, del Recurso de Reconsideración para acreditar que no percibe ingresos, no constituyen una documentación de naturaleza similar en el sentido del numeral 12.3 del RPAS, toda vez que, no poseen la misma fuerza probatoria, verificación ni respaldo contable y tributario que los documentos expresamente mencionados por la norma (declaraciones juradas ante la SUNAT, estados financieros o libros contables); y es que, el objetivo del numeral 12.3 es que los que los ingresos brutos se acrediten con documentación oficial, sujeta a control tributario y con trazabilidad contable, que permita a la autoridad verificar su veracidad de manera objetiva y confiable. Por lo tanto, la “Sección 2.0 Descripción del Proyecto de la VI MEIAsd” y la declaración jurada del gerente general del administrado no son documentos que puedan acreditar que el administrado no percibe ingresos; más aún si, en los párrafos anteriores se ha verificado que el administrado si a obtenido ingresos en el año 2018.

¹⁶ Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año 2018.

¹⁷ Cabe señalar que, del análisis y revisión del Extranet MINEM del equipo técnico, se advierte que la VI modificación del EIAAsd ya ha sido aprobada, mediante la Resolución n.º Directoral n.º 017-2024/MINEM-DGAAM del 26 de enero de 2024.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Por otro lado, esta subdirección considera pertinente mencionar que, la multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG, el cual indica lo siguiente:

“Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente} por los siguientes principios especiales: (...)

3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;*
- b) La probabilidad de detección de la infracción;*
- c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;*
- d) El perjuicio económico causado;*
- e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*
- f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y*
- g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (...)*

Asimismo, es importante precisar que la multa aplicable en el presente expediente es calculada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a ser utilizados en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD; y, de acuerdo al Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD.

En esa línea, en el presente expediente, las estimaciones del costo evitado, beneficio ilícito, la probabilidad de detección y los factores para la graduación de sanciones; así como el análisis de no confiscatoriedad, se han realizado y motivado considerando las características del caso en específico y en relación con lo observado en la supervisión y lo actuado en el PAS. En tal sentido, la sanción calculada es razonable, proporcional y se encuentra debidamente motivado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

D. Consideraciones sobre el Recurso de Reconsideración

En atención al principio de razonabilidad, y a fin de garantizar que el cálculo de multa se ciña al debido proceso, en el presente informe se considerarán los descargos presentados por el administrado en el Recurso de Reconsideración. Al respecto, después de la revisión del Recurso de Reconsideración por parte del equipo técnico-legal en coordinación con esta subdirección, se concluye lo siguiente:

Sobre la única conducta infractora

En el ICM2 se consideró como costos evitados la elaboración de la Modificación de un Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y su respectiva tramitación para su evaluación ante la autoridad competente; sin embargo, en el presente informe corresponde considerar como costos evitados la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y su respectiva tramitación para su evaluación ante la autoridad competente. Dicha modificación señalada tendrá incidencia en el cálculo de multa, resultando en una disminución de la multa respecto al ICM2.

Entonces, bajo las consideraciones antes mencionadas, procederemos a la estimación del cálculo de multa para el hecho imputado bajo análisis.

- 4.2. Única conducta infractora:** El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva n.º 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.

i) Beneficio Ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva n.º 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales. En tal sentido, para el cálculo del costo evitado total (en adelante, **CE**)¹⁸, se ha considerado como mínimo indispensable las siguientes dos actividades: CE1: Elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y CE2: Trámite para la respectiva evaluación de la DIA. El detalle es como sigue:

18

El detalle de cada una de las actividades descritas se encuentra en el Anexo n.º 1 del presente informe.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

- **CE1: Elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).** Al respecto, durante las acciones de la Supervisión Regular 2019 se identificó la Plataforma n.º 3 ubicada en las coordenadas UTM WGS-84 (Zona 17): 795 944 E, 9 228 332 N, la cual se encontraba cerrada con un sondaje con código: GND-07-103.

Teniendo en consideración que la presente conducta infractora refiere a la implementación de una (01) plataforma verificada en la supervisión Regular 2019 del proyecto de exploración El Galeno. Dicho ello, si bien un EIAsd contempla la posibilidad de ejecutar plataformas de perforación, se debe considerar que una Declaración de Impacto Ambiental también contempla la ejecución de plataformas de perforación¹⁹, así como su modificación.

Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2008-EM²⁰ que indica:

“Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera
(...)

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que implique cualquier de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación,*
 - b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando un conjunto de dichas plataformas, trincheras instalaciones auxiliares y accesos.*
 - c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto.*
- (...)

Artículo 33°.- Modificación de la DIA

El titular podrá modificar el alcance de la DIA aprobada sin exceder los parámetros descritos en el artículo 20° numeral 20.1 para la Categoría I, debiendo comunicar previamente a la DGAAM y al OSINERGMIN, los cambios a efectuar.
(...)”

19

Teniendo en consideración la fecha que se implementó la plataforma nueva n.º 3 al año 2007 se toma como referencia el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado mediante Decreto Supremo n.º 020-2008-EM que indica:

“Artículo 20°.- Clasificación de las actividades de exploración minera
(...)

20.1 Categoría I: Comprende proyectos que implique cualquier de los siguientes aspectos:

- a) Un máximo de 20 plataformas de perforación,*
- b) un área efectivamente disturbada menor a 10 hectáreas considerando un conjunto de dichas plataformas, trincheras instalaciones auxiliares y accesos.*
- c) La construcción de túneles de hasta 50 metros de longitud en conjunto.”*

20

Modificado mediante Decreto Supremo n.º 042-2017-MINAM

“Artículo 46. Presentación de la solicitud de aprobación de la DIA

46.1 El/La Titular Minero/a Minero/a presenta, vía plataforma informática, la solicitud de aprobación de la DIA, la cual, contendrá, lo siguiente:

(...)

g) Cargo de presentación de estudio a las siguientes instancias, ingresados vía plataforma informática:

-Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración.”



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En esa línea, se advierte que la presente conducta infractora refiere a haber implementado una (1) plataforma de perforación no contemplada con un sondeaje codificado GND-07-103, por lo que, dicha plataforma pudo estar contemplado en una Modificación DIA (MDIA) o en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

Por tanto, para el presente caso, teniendo en consideración la fecha de ejecución de la plataforma nueva n.º 3 (2007) se debe elaborar una DIA. En ese sentido, para el presente costo evitado, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se tomará, de modo referencial la Propuesta Técnica – Económica s/n de octubre de 2024, elaborada por VIO GE INGENIEROS S.A.C., para la elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental en el Sector Minería, cuyo costo asciende a S/ 40,700.00 (sin IGV)²¹.

- **CE2: Trámite para la respectiva evaluación de la DIA** ante la autoridad competente. Al respecto, del análisis del equipo técnico, la autoridad competente es el Ministerio de Energía y Minas (MINEM)²².

Una vez estimado los costos evitados CE1 y CE2; éstos se suman y se obtiene el CE; este monto será capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, **COS**)²³ desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral. Finalmente, el resultado es transformado a moneda nacional y expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, **UIT**) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro.

²¹ Para mayor detalle, ver Anexo n.º 2 del presente informe.

²² TUPA MINEM, disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/267169-068-2019-mem-dm>. Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

²³ El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 2: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado incumplió lo establecido en sus instrumentos de gestión ambiental, debido a que habilitó la plataforma nueva n.º 3 con un sondeaje codificado (GND-07-103) que no estaba contemplada. ^(a)	US\$ 11,960.816
COS (anual) ^(b)	15.748%
COS _m (mensual)	1.226%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento ^(c)	49.233
Costo evitado capitalizado a la fecha de emisión de la Resolución Directoral $[CE \cdot (1 + COS_m)^T]$	US\$ 21,792.426
Tipo de cambio promedio de los últimos 12 meses ^(d)	3.761
Beneficio ilícito a la fecha de emisión de la Resolución Directoral ^(e)	S/ 81,961.314
Unidad Impositiva Tributaria al año 2023 - UIT ₂₀₂₃ ^(f)	S/ 4,950.000
Beneficio Ilícito (UIT)	16.558 UIT

Fuentes:

- (a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento según el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y tipo de cambio). Ver Anexo n.º 1.
- (b) Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el subsector Polimetálicos, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital (2011-2015). Información obtenida de: Vásquez, A. y C. Aguirre (2017). El Costo Promedio Ponderado del Capital (WACC): Una estimación para los sectores de Minería, Electricidad, Hidrocarburos Líquidos y Gas Natural en el Perú. Documento de Trabajo N 37. Gerencia de Políticas y Análisis Económico – Osinergmin, Perú.²⁴
- (c) El periodo de capitalización es contabilizado a partir de la fecha de supervisión (24 de setiembre de 2019) hasta la fecha de emisión de la Resolución Directoral (31 de octubre de 2023).
- (d) Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio de los últimos 12 meses (de noviembre de 2022 a octubre de 2023). Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.
<https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/2022-11/2023-10/>
- (e) Cabe precisar que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde al mes de noviembre de 2025, la información considerada para el IPC y el TC es a setiembre de 2025, mes disponible a la fecha de emisión del presente informe.
- (f) SUNAT - Índices y tasas. <http://www.sunat.gob.pe/indicestasa/uit.html>

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **16.558 UIT**.

Al respecto, de la Modificación del Estudio de Impacto ambiental Semidetallado del Proyecto de Exploración Minera “El Galeno”, aprobado mediante Resolución Directoral n.º 214-2009-MEM-AAM del 16 de julio de 2009 se indica:

“1.3 TRABAJOS DE EXPLORACIÓN PREVIOS

1.3.1 Proyecto de Exploración Newmont – 1993

En el área del Proyecto los trabajos de exploración se iniciaron por primera vez la zona de breccia del yacimiento fisural, que actualmente se le conoce como El Galeno. En 1993, Newmont realizó un programa de mapeo sistemático, muestreo y estudios magnéticos de suelo, seguidos de un programa de mapeo sistemático, muestreo y estudios magnéticos de suelo, seguidos de un programa de perforación diamantina, durante 2 años. No se cuenta con mayor detalle de esta campaña de exploraciones”

En ese sentido, del análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se podría deducir que la exploración tiene principios de unidad minera polimetálico.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

ii) Probabilidad de Detección (p)

Se considera una probabilidad de detección media²⁵ (0.5), dado que la infracción fue validada mediante una supervisión regular, realizada por la Dirección de Supervisión Ambiental de Energía y Minas (en adelante, **la DSEM**), del 20 al 24 de setiembre de 2019.

iii) Factores para la Graduación de Sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar cuatro (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación y (d) f6 adopción de medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora. El detalle y la motivación es el siguiente:

Factor f1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presente infracción consiste en que el administrado ejecutó una plataforma de perforación, un sondaje, incumpliendo lo establecido en su instrumento de gestión ambiental, causando daño potencial a los componentes ambientales de suelo y flora.

Sobre el particular, conviene precisar que, representa dicho daño potencial, toda vez que: respecto de la plataforma de perforación, la habilitación de la misma podría generar impactos adversos al componente suelo, la ejecución del sondaje conlleva a la generación de lodos de perforación, los cuales contiene insumos químicos (aditivos), que en caso de no contar con un manejo y control adecuado (pozas de sedimentación) podrían llegar a los cuerpos de agua superficial y subterránea (infiltración) o entrar en contacto directo con el suelo, alterando la flora.

En ese sentido, se considera que la conducta infractora es susceptible de ocasionar un daño potencial sobre los componentes ambientales suelo y flora; por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 20% al ítem 1.1 del factor f1.

25

Conforme con la tabla n.º 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

Al respecto la implementación, modificación y reubicación de componentes no contemplados implica como mínimo, poner en riesgo al entorno natural donde se desarrollan dichas actividades, pues tal operación se ha realizado sin considerar medidas de prevención, minimización, corrección y/o mitigación de los impactos ambientales negativos previstos en un estudio de impacto ambiental.

Por lo que corresponde una calificación de 6%, es decir, un impacto mínimo, correspondiente al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se produciría por lo menos en la zona de influencia directa del administrado toda vez que dicha infracción ocurrió en la unidad fiscalizable. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 10%, respecto al ítem 1.3 del factor f1.

1.4 Sobre la reversibilidad/recuperabilidad

Se considera una recuperabilidad a corto plazo, toda vez que se implementó un componente no contemplado por lo que no es asimilable de forma natural. En consecuencia, corresponde aplicar una calificación de 12%, respecto al ítem 1.4 del factor f1. En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 48%.

Factor f2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en los distritos de Sorochuco y La Encañada, provincias de Celendín y Cajamarca, departamento Cajamarca; según la información del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital, corresponde los siguientes niveles de pobreza²⁶:

Cuadro n.º 3: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Cajamarca	Cajamarca	La Encañada	74.910%
Cajamarca	Celendín	Sorochuco	66.234%
Promedio			70.572%

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): “Mapa de pobreza provincial y distrital 2018”.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% y hasta 78.2%, considerando un nivel de pobreza promedio de 70.572% para los distritos que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 16% al factor f2.

Factor f3

Se considera una fuente de contaminación, en este caso, la implementación de la Plataforma nueva n.º 3, no contemplado en su instrumento de gestión ambiental. En ese sentido, corresponde aplicar una calificación de 6%, respecto al factor f3.

Factor f6

Respecto a la *“Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora”*, en la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE²⁷ el TFA señala que la implementación de instalaciones no contempladas en un instrumento de gestión ambiental, no puede ser revertida con acciones posteriores, pues el instrumento de gestión ambiental que pudo contemplar los componentes mineros no autorizados, no incluirá medidas de manejo ambiental para aquellos impactos que se pudieron haber ocasionado con su implementación y operación. Es así que, en concordancia con lo señalado por el TFA no corresponde aplicar el factor f6.

Otros factores

Asimismo, para los factores, f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad); de la revisión del expediente, se advierte que, con la información disponible, tienen una calificación del 0%.

Total

En total, los factores para la graduación de sanciones suman 1.70 (170%)²⁸. El resumen se presenta en siguiente cuadro.

27

Numeral 113 de la Resolución n.º 224-2021-OEFA/TFA-SE.

Link: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2084202/Res%20224-2021-OEFA-TFA-SE.pdf.pdf>.

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

28

Para mayor detalle ver Anexo n.º 2.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 4: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	48%
f2. El perjuicio económico causado	16%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	70%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, ésta asciende a **56.297 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro.

Cuadro n.º 5: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito (B)	16.558 UIT
Probabilidad de Detección (p)	0.50
Factores (F) = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	170%
Multa en UIT (B/p)*(F)	56.297 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

v) Aplicación de los Principios: Tipificación de Infracciones y Razonabilidad

En aplicación con lo previsto en el numeral 3.1 del Cuadro de tipificación de infracciones administrativas y escala de sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental, aplicables a los administrados que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 006-2018-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango de **hasta 15,000 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, en línea con lo aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.º 001-2020-OEFA/CD²⁹, se verifica que, al encontrarse la multa calculada en el rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto, el cual asciende a **56.297 UIT**.

29

El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

5. Análisis de la sanción

Al respecto, en atención al recurso de reconsideración, observamos que la multa calculada para la única conducta infractora (previo al análisis de no confiscatoriedad) disminuye en el presente informe con respecto a la multa impuesta en el ICM2 (informe que acompañó a la Resolución Directoral). El detalle se resume en el siguiente cuadro:

Cuadro n.º 6: Resumen de multa previo al análisis de no confiscatoriedad

Infracción	Multa en el ICM2 previo al análisis de no confiscatoriedad	Multa en la Reconsideración previo al análisis de no confiscatoriedad	Sentido
Única conducta infractora	241.091 UIT	56.297 UIT	Disminuye
Total	241.091 UIT	56.297 UIT	Disminuye

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Por lo tanto, corresponde imputar al administrado con una multa ascendente a **56.297 UIT**.

6. Análisis de no Confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 12.2 del artículo 12° del RPAS³⁰, la multa total a ser impuesta por la única infracción bajo análisis, la cual asciende a **56.297 UIT**, no puede ser mayor al diez por ciento (10 %) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

Para tal efecto, mediante la Resolución Subdirectoral, la SFEM del OEFA solicitó al administrado la remisión de sus ingresos brutos correspondientes al año 2018, a efectos de verificar si la multa resulta no confiscatoria. En atención a ello, el administrado mediante escrito con registro n.º 2023-E01-540912 de fecha 29 de setiembre de 2023 remitió información de sus ingresos brutos del año 2018.

En relación con ello, corresponde señalar que, el administrado en su Recurso de Reconsideración alega que, presentó en el marco de este PAS sus Declaraciones Juradas de Impuesto a la Renta de los años 2018-2022, las cuales según alega demuestran que no ha percibido ingresos en dichos años, solicitando que se

30

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD

(...)

Artículo 12°. - Determinación de las multas

(...)

12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

consideré dicha información y que se realicé el cálculo de la multa considerando la regla de no confiscatoriedad.

Respecto a ello, en el marco de la debida motivación, cabe recordar que, de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.

Asimismo, en estricto cumplimiento del criterio resolutivo del TFA, posterior a la emisión de la Resolución Directoral, contenido en la Resolución³¹ n.° 792-2024-OEFA/TFA-SE, del 31 de octubre de 2024; donde, en los numerales n.° 209 al 217 (página 90 al 93), se indica que se deben considerar las casillas 461 (Ventas netas o Ingresos por servicios), casilla 475 (Otros ingresos gravados) y casilla 476 (Otros ingresos no gravados); esta subdirección procederá con su idéntica aplicación.

Dicho ello, de la Imagen n.° 2 del presente informe, se puede verificar que el administrado tiene otros ingresos gravados ascendentes a S/ [REDACTED] Por lo tanto, sus ingresos brutos del administrado para el año 2018 ascendieron a [REDACTED] UIT³².

En ese sentido, en atención al recurso de reconsideración del administrado y lo desarrollado en los párrafos precedentes, la multa calculada para la única conducta infractora; resulta confiscatoria para el administrado y, conforme a la normativa vigente antedicha, corresponde aplicar como máximo una multa equivalente al tope legal del 10% de los ingresos brutos del año 2018, el cual asciende a [REDACTED] UIT.

7. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones, el análisis de la sanción y el análisis de la no confiscatoriedad; se determinó una sanción de **1.535 UIT** para los incumplimientos en análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

³¹ Link: <https://www.gob.pe/institucion/oefa/informes-publicaciones/6220831-resolucion-n-792-2024-oefa-tfa-se>
Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

³² Para la conversión de los ingresos de soles a UIT, se obtuvo de dividir los ingresos en soles entre la UIT vigente al año 2018. Cabe señalar que de acuerdo con el literal b) del artículo 180° del Código Tributario para el caso de los contribuyentes que se encuentren en el Régimen General, se considerará como ingreso a la información contenida en los campos o casillas de la Declaración Jurada Anual en las que se consignen los conceptos de Ventas Netas y/o Ingresos por Servicios y otros ingresos gravables y no gravables de acuerdo a la Ley del Impuesto a la Renta.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro n.º 7: Resumen de Multa

Infracción	Multa
Única conducta infractora	1.535 UIT
Total	1.535 UIT

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI

[RMACHUCA]

ROMB/CZC/gbsc



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 1

Única conducta infractora**CE1: Costo de elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)**

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Elaboración de una DIA 1/	S/ 48,026.000	0.805	S/ 38,660.930	US\$ 11,515.287
TOTAL			S/ 38,660.930	US\$ 11,515.287

Fuente:

1/ Costo referencial obtenido de la Propuesta Técnica – Económica s/n de octubre de 2024 elaborada por VIO GE INGENIEROS S.A.C. Cabe precisar que el costo de la Propuesta Técnica – Económica s/n no incluye IGV, por ello se incluyó el IGV a dicho costo. (Ver Anexo n.º 2).

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (octubre 2024, IPC= 113.944279).

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2019, TC= 3.35735714285714).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

CE2: Costo de trámite para la respectiva evaluación de la DIA

Descripción	Precio (*) (S/)	Factor de ajuste (Inflación) 2/	Monto (**) (S/)	Monto (**) (US\$) 3/
Trámite para evaluación de la DIA 1/	S/ 1,495.800	1.000	S/ 1,495.800	US\$ 445.529
Total			S/ 1,495.800	US\$ 445.529

Fuente:

1/ Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 068-2019-MINEM/DM del 08 de marzo de 2019. Precios vigentes a la fecha de incumplimiento. Ver Anexo n.º 2.

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/267169-068-2019-mem-dm>

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

2/ El factor de ajuste, a partir del Índice de Precios al Consumidor (IPC), permite actualizar a la fecha del incumplimiento el valor de la fuente de información. El factor de ajuste se obtiene de la división del Índice de Precios al Consumidor (IPC) a fecha de incumplimiento (setiembre 2019, IPC= 91.7411489525572) entre el IPC disponible a la fecha de costeo (setiembre 2019, TC= 3.35735714285714).

Nota: Cabe precisar que, para el costo de derecho de trámite, se considera que el IPC a fecha de incumplimiento es el mismo que el IPC a fecha de costeo, toda vez que, a fecha de incumplimiento se encontraba vigente dicho costo de derecho de trámite.

3/ Banco central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de incumplimiento (setiembre 2019, TC= 3.35735714285714).

Disponible en: <https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html>

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.

(*) A fecha de costeo.

(**) A fecha de incumplimiento.

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Resumen del CE

Descripción	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US\$)
CE1: Costo de elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)	S/ 38,660.930	US\$ 11,515.287
CE2: Costo de trámite para la respectiva evaluación de la DIA	S/ 1,495.800	US\$ 445.529
Total	S/ 40,156.730	US\$ 11,960.816

(*) A fecha de incumplimiento

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
 “Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 2**Factores para la graduación de sanciones de la única conducta infractora³³****(Tabla n.º 2)**

ÍTE M	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
		DAÑO POTENCIAL	
f1	GRAVEDAD DEL DAÑO AL AMBIENTE		
1.1	<i>El daño involucra uno o más de los siguientes Componentes Ambientales: a) Agua, b) Suelo, c) Aire, d) Flora y e) Fauna.</i>		
	El daño afecta a un (01) componente ambiental.	10%	20%
	El daño afecta a dos (02) componentes ambientales.	20%	
	El daño afecta a tres (03) componentes ambientales.	30%	
	El daño afecta a cuatro (04) componentes ambientales.	40%	
	El daño afecta a cinco (05) componentes ambientales.	50%	
1.2	<i>Grado de incidencia en la calidad del ambiente.</i>		
	Impacto mínimo.	6%	6%
	Impacto regular.	12%	
	Impacto alto.	18%	
	Impacto total.	24%	
1.3	<i>Según la extensión geográfica.</i>		
	El impacto está localizado en el área de influencia directa.	10%	10%
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta.	20%	
1.4	<i>Sobre la reversibilidad/recuperabilidad.</i>		
	Reversible en el corto plazo.	6%	12%
	Recuperable en el corto plazo.	12%	
	Recuperable en el mediano plazo.	18%	
	Recuperable en el largo plazo o irrecuperable.	24%	
1.5	<i>Afectación sobre recursos naturales, área natural protegida o zona de amortiguamiento.</i>		
	No existe afectación o esta es indeterminable con la información disponible.	0%	0%
	El impacto se ha producido en un área natural protegida, zona de amortiguamiento o ha afectado recursos naturales declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	40%	
1.6	<i>Afectación a comunidades nativas o campesinas.</i>		
	No afecta a comunidades nativas o campesinas.	0%	0%
	Afecta a una comunidad nativa o campesina.	15%	
	Afecta a más de una comunidad nativa o campesina.	30%	
1.7	<i>Afectación a la salud de las personas</i>		
	No afecta a la salud de las personas o no se puede determinar con la información disponible.	0%	0%
	Afecta la salud de las personas.	60%	
f2.	PERJUICIO ECONÓMICO CAUSADO: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.		
	Incidencia de pobreza total		
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19,6%.	4%	16%
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19,6% hasta 39,1%.	8%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39,1% hasta 58,7%.	12%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58,7% hasta 78,2%.	16%	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78,2%.	20%	

³³ De acuerdo a la Tabla n.º 2 y Tabla n.º 3 de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, de acuerdo a lo establecido en el artículo 6° del Decreto Supremo n.º 007-2012-MINAM, aprobado mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.º 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.º 024-2017-OEFA/CD.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFASSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

(Tabla n.º 3)

ÍTEM	CRITERIOS	CALIFICACIÓN	SUBTOTAL
f3.	ASPECTOS AMBIENTALES O FUENTES DE CONTAMINACIÓN: efluentes, residuos sólidos, emisiones atmosféricas, ruido, radiaciones no ionizantes, u otras.		
	El impacto involucra un (01) aspecto ambiental o fuente de contaminación.	6%	6%
	El impacto involucra dos (02) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	12%	
	El impacto involucra tres (03) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	18%	
	El impacto involucra cuatro (04) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	24%	
	El impacto involucra cinco (05) aspectos ambientales o fuentes de contaminación.	30%	
f4.	REINCIDENCIA EN LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN:		
	Por la comisión de actos u omisiones que constituyan la misma infracción dentro del plazo de un (01) año desde que quedó firme la resolución de la sanciona la primera infracción	20%	0%
f5.	CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA:		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa de manera voluntaria, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	Eximente	0%
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento leve, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	Eximente	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, calificada como incumplimiento trascendente, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-40%	
	El administrado, a requerimiento de la autoridad, corrige el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, luego del inicio del procedimiento administrativo sancionador, antes de la resolución final de primera instancia. Dicha corrección debe estar adecuadamente acreditada	-20%	
f6.	ADOPCIÓN DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REVERTIR LAS CONSECUENCIAS DE LA CONDUCTA INFRACTORA		
	No ejecutó ninguna medida.	30%	0%
	Ejecutó medidas tardías.	20%	
	Ejecutó medidas parciales.	10%	
	Ejecutó medidas necesarias e inmediatas para remediar los efectos de la conducta infractora.	-10%	
f7.	INTENCIONALIDAD EN LA CONDUCTA DEL INFRACTOR:		
	Cuando se acredita o verifica la intencionalidad.	72%	0%
Total Factores para la Graduación de Sanciones: $F=(1 + f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)$			170%

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG)-DFAI.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Anexo n.º 3

Costo referencial de elaboración de una Declaración de Impacto Ambiental (DIA)



PROPUESTA DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERÍA

PROPUESTA TÉCNICA- ECONÓMICA 2024

Elaborado por:





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

VIO GE INGENIEROS (en adelante VIO GE), es una empresa consultora privada, dedicada a la elaboración de instrumentos de gestión ambiental, asesoría en proyectos de ingeniería, desarrollo y planificación ambiental; avocada a la conservación del medio ambiente y el desarrollo sostenible de los recursos, enfocada a satisfacer las necesidades de sus clientes dentro de la economía global actual.

Está compuesta por un staff de profesionales, de diversos campos, con experiencia y trayectoria, que participan en diversos proyectos según sus especialidades, promoviendo siempre la responsabilidad social y considerando el desarrollo de las futuras generaciones.

VIO GE se encuentra inscrita en el SENACE con Registro RNC-00396-2024 en los sectores Electricidad, Minería, Transportes, Agricultura e Hidrocarburos.

1. VALORES

- **Transparencia – Honestidad – Honradez:** En el desarrollo de nuestros actos, en el manejo de la información y en el trato con nuestros colaboradores, los clientes, proveedores, autoridades y sociedad en general
- **Compromiso:** Realizamos nuestro trabajo con dedicación, responsabilidad y entrega, lo cual es un indicativo del compromiso hacia la satisfacción de los clientes.
- **Trabajo en equipo:** Sustentamos nuestro trabajo en la creación de equipos donde la confianza mutua, comunicación horizontal y desarrollo individual y personal será la meta por alcanzar.
- **Creatividad:** Buscamos continuamente la innovación en los procesos tanto administrativos como operacionales que nos ayuden a lograr la diferenciación en el servicio que brindamos.

2. ANTECEDENTES

VIO GE viene ejecutando con éxito programas de monitoreo, supervisión, inspección y la elaboración de diversos instrumentos de gestión ambiental para el sector Minero, Energético (Hidrocarburos y Electricidad), Agrícola y otros. Entre los principales proyectos de VIO GE podemos mencionar: Análisis de Ciclo de Vida (En adelante ACV), Huella de Carbono, Huella Hídrica, ITS, IGA, Monitoreos Ambientales, proyectos de Sostenibilidad, y de Economía Circular.

Octubre - 2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

El desarrollo exitoso de estos proyectos asegura una experiencia de primera para el cumplimiento de los objetivos de la calidad de Servicio para Vio Ge Ingenieros.

3. OBJETIVO.

Desarrollar el servicio de Consultoría PARA LA ELABORACIÓN DE UNA DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL EN EL SECTOR MINERÍA, que contemple la ejecución de actividades de exploración en la concesión minera Tacaza, referente a la implementación de i) seis pozas, ii) un canal y iii) perforaciones, en el distrito de Santa Lucía, provincia de Lampa y departamento de Puno.”

4. MARCO LEGAL APLICABLE

- Constitución Política del Perú (1993)
- Ley General del Ambiente N°28611
- Ley N°27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación de Impacto Ambiental y modificatoria Decreto Legislativo N°1078.
- Ley N°27699, Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental y su Reglamento D.S N°019-2009-MINAM.

5. DESCRIPCIÓN DE LAS ACTIVIDADES

VIO GE propone ejecutar

La elaboración del DIA comprende las siguientes 3 etapas:

Etapas de Pre – Campo (Gabinete I)

- Reunión de coordinación inicial
- Solicitud de información técnica necesaria
- Revisión y sistematización de información recibida.

Etapas de Campo

- Visita a campo y Levantamiento de observación
- Mecanismo de participación ciudadana
- Monitoreo Ambiental

Etapas de Post Campo (Gabinete II)

- Procesamiento de la información recibida
- Elaboración del DIA de acuerdo con el alcance, el cual será enviado en digital, para su revisión y aprobación. Posterior a ello se presentará

Octubre - 2024



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

dicho DIA a la entidad competente.

- Datos generales del titular y de la entidad autorizada para la elaboración de la
- Evaluación Preliminar
- Descripción del proyecto
- Aspectos del medio físico, biótico, social, cultural y económico
- Plan de Participación Ciudadana
- Descripción de los posibles impactos ambientales
- Medidas de prevención, mitigación o corrección de los impactos ambientales
- Plan de Seguimiento y Control
- Plan de Contingencias
- Plan de Cierre o Abandono
- Cronograma de Ejecución
- Presupuesto Implementación

Instrumento de Gestión Ambiental y Resolución de aprobación – Entregable N°4

- Instrumento de Gestión Ambiental aprobado y la Resolución que aprueba el estudio y otorga la Certificación Ambiental.

6. EQUIPO DE TRABAJO

VIO GE INGENIEROS S.A.C designará un equipo de alto nivel perteneciente a su staff de profesionales, conformando así un equipo competente con amplia experiencia en la elaboración de Instrumentos de Gestión Ambiental (IGA).

Todo el personal contará con el respectivo SCTR - Pensión y SCTR - Salud. Para los trabajos en campo se hará uso obligatorio de los respectivos Equipos de Protección Personal (EPPs).

El equipo técnico estará conformado por un grupo multidisciplinario de profesionales, con experiencia comprobada en la elaboración de estudios ambientales.

Octubre - 2024





PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 1: Equipo técnico de campo

Cargo	Responsable	Número
Especialista Ambiental	Responsable de la Visita técnica	1
Auxiliar	Asistente	1
Total (recurso humano)		2

Cuadro N° 2: Equipo técnico de gabinete

Cargo	Responsable	Número
Ingeniero Ambiental	Responsable del desarrollo del Instrumento de Gestión Ambiental.	1
Ingeniero de Minas	Responsable del desarrollo del Instrumento de Gestión Ambiental.	1
Ing. Geógrafo y/o Geólogo	Responsable del desarrollo del Instrumento de Gestión Ambiental.	1
Antropólogo	Responsable de relacionar comunitariamente en el desarrollo del Instrumento de Gestión Ambiental.	1
Ingeniero económico	Responsable del desarrollo del Instrumento de Gestión Ambiental	1
Total (recurso humano)		5

7. CRONOGRAMA DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO

VIO GE INGENIEROS elaborará el DIA, aproximado en un máximo de 60 días, no obstante, estará sujeto al tiempo de evaluación de la entidad competente.

Octubre - 2024



“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Cuadro N° 3: Cronograma del servicio

Actividades	ELABORACIÓN DE DIA DIAS (CABE SEÑALAR QUE UNA SEMANA EQUIVALE A 5 DÍAS HÁBILES)											
	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12
Elaboración de la DIA												
Planificación en gabinete de la estrategia para el desarrollo del estudio												
Recopilación de información del cliente												
Monitoreo Ambiental												
Mecanismos de participación Ciudadana												
Visita de campo a las instalaciones												
Trabajo de gabinete para el desarrollo del estudio												
Revisión por parte del cliente la versión preliminar												
Entrega al cliente la versión final												
Proceso de Evaluación												
Evaluación del DIA (*)												
Notificación al administrado, mediante oficio e informe de observaciones por parte del evaluador												
Levantamiento de observaciones por parte del administrado 10 días hábiles												
Ampliación del plazo para el levantamiento de observaciones (en caso se venza el plazo)												
Evaluación del levantamiento de observaciones												
Obtención de resolución												

(*) Es de mencionar que la autoridad competente puede tomar más tiempo para la evaluación de la DIA.

8. CONDICIONES ADICIONALES

- VIO GE ingresará a su personal con todos los seguros exigidos por el cliente: Pólizas SCTR salud / pensión.
- Para los trabajos en campo se hará uso obligatorio de los respectivos Equipos de Protección Especial (EPPs). Cabe mencionar que podría optarse por el envío a campo de otras personas, las mismas que contarán con la capacidad y conocimientos necesarios para la toma de datos
- El cronograma está sujeto a la información inicial brindada por el cliente y el tiempo que demore la autoridad en la evaluación del estudio ambiental y su levantamiento de observaciones.
- El cliente deberá proporcionar información sobre el capítulo Descripción de las Actividades del Proyecto.
- El cliente facilitará y apoyará las coordinaciones para el desarrollo del Mecanismos de participación ciudadana.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

9. PROPUESTA ECONÓMICA

La presente Propuesta Económica está en función a los honorarios profesionales y gastos operativos.

El monto total de la propuesta asciende a **S/. 40700 (Cuarenta mil setesientos y 00/100) soles**. Este monto **NO INCLUYE EL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS (IGV 18%)**.

A continuación, en el cuadro siguiente se presentan los detalles desgregados de los costos que se cotizan:

Cuadro No 3: Detalle de costos

EQUIPO DE PROFESIONALES			
ESPECIALISTAS AMBIENTALES			
Descripción	Cantidad	Valor Unitario	Valor Parcial
Ingeniero Ambiental	1	6000	6000
Ingeniero de Minas	1	5000	5000
Ing. Geógrafo y/o Geólogo	1	5000	5000
Antropólogo	1	5000	5000
Ingeniero económico	1	5000	5000
Monitoreo Ambiental	1	5000	5000
Participación Ciudadana	1	2500	2500
Gastos Operativos: base de datos, recopilación de información.	1	3500	3500
Subtotal (S/.)			40700

10. DURACIÓN DE LA PROPUESTA ECONÓMICA.

La presente Propuesta Económica tiene como duración hasta el 30 de noviembre del 2024.

Firma
Nombres y Apellidos: Vianca Vanesa Madrid Brañes
RUC: 10446278784
N° telefónico: +51 998 882 550
Correo electrónico: vmadrid@viogeingenieros.com

Octubre - 2024

Fuente: Propuesta Técnica – Económica s/n de octubre de 2024 de VIO GE INGENIEROS S.A.C. Precio sin IGV.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

SSAG: Subdirección de
Sanción y Gestión de
Incentivos

“Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres”
“Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana”

Costo de tramitación de la DIA

ANEXO I: TEXTO ÚNICO DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS (TUPA) DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS									
APROBADO POR R.M. N° 068-2019-MEM/DM									
N° Orden	DENOMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO	REQUISITOS		DERECHO DE TRAMITACIÓN (1)	CALIFICACIÓN		PLAZO PARA RESOLVER (en días hábiles)	INICIO DEL PROCEDIMIENTO	AUTORIDAD COMPETENTE PARA RESOLVER
		Número y Denominación	Formulario Código / Ubicación		En Si	Auto matiza			
62	EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL PARA PROYECTOS DE EXPLORACIÓN MINERA (GRAN Y MEDIANA MINERÍA). (Procedimiento vía Sistema de Evaluación Ambiental en Línea - SEAL) Base legal: D.S. N° 031-2007-EM (Art. 107 literal g) (26-06-2007) D.S. N° 020-2008-EM (Art. 3, 9, 10, 29, 30, 32, 34 y 35) (02-04-2008) D.S. N° 028-2008-EM (Art. 2 y 14) (27-05-2008) Ley N° 29325 (Art. 6) (05-03-2009) D.S. N° 019-2009-MINEM (Art. 44) (25-09-2009) D.S. N° 060-2013-PCM (Art. 3) (25-09-2013) TUPU de la Ley N° 27444, D.S. N° 004-2019-JUS (Art. 20 numeral 20.4, 37, 43 inc. 5, 48, 49, 53, 64, 117, 118 y 124) (25-01-2019)	CASO A: CATEGORÍA I: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE APROBACIÓN AUTOMÁTICA 1. Solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL, adjuntando adicionalmente una solicitud suscrita por el representante legal del titular (o de ser el caso) y el profesional designado como responsable de la gestión ambiental del proyecto. Asimismo, en dicha solicitud debe constar, expresamente que el titular autoriza que la notificación se realice por vía electrónica. 2. Ejemplar digitalizado presentado a través del SEAL, debidamente foliado, conteniendo la información y documentación que detallen los límites de referencia comunes correspondiente a la categoría ambiental. (Incluye acreditación de taller previo). 3. Cargo de presentación del estudio a las siguientes instancias/lineas de digitalizado al SEAL: - Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Municipio Distrital y Provincial, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración.	BG03	317.4	X		05 (Cinco)	Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central	Director General de Asuntos Ambientales Mineros
		CASO B: CATEGORÍA I: DECLARACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DE EVALUACIÓN PREVIA 1. Solicitud de acuerdo al formulario electrónico publicado en el SEAL, adjuntando adicionalmente una solicitud suscrita por el representante legal del titular (o de ser el caso) y el profesional designado como responsable de la gestión ambiental del proyecto. Asimismo, en dicha solicitud debe constar, expresamente que el titular autoriza que la notificación se realice por vía electrónica. 2. Ejemplar digitalizado presentado a través del SEAL, debidamente foliado, conteniendo la información y documentación que detallen los límites de referencia comunes correspondiente a la categoría ambiental. (Incluye acreditación de taller previo). 3. Cargo de presentación del estudio a las siguientes instancias/lineas de digitalizado al SEAL: - Dirección Regional de Energía y Minas o instancia competente del Gobierno Regional, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Municipio Distrital y Provincial, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración. - Comunidades campesinas o nativas, en cuyo ámbito se realizará la actividad de exploración.	BG03 Formulario 008	1,495.8		X	45 (Cuarenta y cinco)	Oficina de Administración Documentaria y Archivo Central	Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Fuente: Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas – MINEM, aprobado mediante Resolución Ministerial n.º 068-2019-MINEM/DM del 08 de marzo de 2019.

Disponible en: <https://www.gob.pe/institucion/minem/normas-legales/267169-068-2019-mem-dm>

Fecha de consulta: 06 de noviembre de 2025.



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00815229"



00815229